

Expediente: 2020/G01_02/000002

Ref.: [REDACTED]

Fase: Investigación

Trámite: Resolución conclusión actuaciones de investigación.

RESOLUCIÓN CONCLUSIÓN ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el informe emitido el 1 de diciembre de 2021 por la Dirección de Análisis e Investigación y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – ALERTA Y CONTENIDO

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se presentó alerta contra el Ayuntamiento de Callosa de Segura en relación con gastos realizados con motivo del servicio de análisis del agua sin respetar el procedimiento legalmente establecido en materia de contratación y concesión de licencia urbanística que no ampara las obras realmente ejecutadas.

En concreto, por la persona alertadora se manifestaron los siguientes hechos:

- a) El Ayuntamiento de Callosa, durante el periodo 2006 – 2015, abonó sucesivas facturas por el servicio de análisis del agua en determinadas zonas del municipio, a favor de MMM, cónyuge de la funcionaria que durante el periodo 2000-2020 ha venido desempeñando de forma accidental los puestos de Secretaria e Intervención. No se tramitó la licitación del servicio para su adjudicación.
- b) El Ayuntamiento de Callosa de Segura concedió una licencia urbanística, en relación con unas obras que se pretendían ejecutar en el inmueble sito en la CL/ Abajo n.º 19, que no ampara las obras realmente ejecutadas y cuyo promotor era familiar de la Secretaria-Interventora del ayuntamiento en aquel momento.

SEGUNDO. - APERTURA DEL EXPEDIENTE

La alerta presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 2020/G01_02/000002.

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

1

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/63

TERCERO. - INFORME PREVIO DE VEROSIMILITUD

A tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el 24 de marzo de 2021 se emitió el informe previo que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

CUARTO. - RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución nº 193 del director de la Agencia de fecha 25 de marzo de 2021 y sobre la base del informe previo, se acordó el inicio del expediente de investigación nº 2020/G01_02/000002 cuyo objeto era averiguar la existencia de hechos que podrían presentar caracteres de irregularidades administrativas indiciariamente constitutivas de posibles conductas de fraude y/o corrupción, en relación con los gastos realizados con motivo del servicio de análisis del agua sin respetar el procedimiento legalmente establecido en materia de contratación y la concesión de licencia urbanística que no ampara las obras realmente ejecutadas.

Posteriormente y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y 37 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, el 24 de septiembre de 2019, el Director de la Agencia dictó la Resolución nº 665 acordando la ampliación del plazo de las actuaciones de investigación del expediente nº 2020/G01_02/000002 en seis meses más.

QUINTO. - ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS.

I.- Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2020, notificado al Ayuntamiento de Callosa de Segura el 23 de noviembre de 2020, se requirió por la Agencia la presentación de la siguiente documentación:

- a) *Relación de contratos firmados por el Ayuntamiento de Callosa de Segura con MMM entre los años 2005 – 2020, debiendo especificar, para cada uno de ellos, el objeto del contrato, el importe del contrato, en su caso, la fecha de formalización y el número y fecha de pago de la factura/as correspondientes.*
- b) *Certificación acreditativa de la relación de documentos contables, cualquier fase, por cualquier concepto realizados por el Ayuntamiento de Callosa de Segura a favor de D. MMM entre los años 2005 y el año 2020.*
- c) *Certificación que acredite los contratos de servicios para el análisis de las aguas municipales formalizados por el Ayuntamiento de Callosa de Segura durante el periodo 2000-2020 debiendo especificar nombre del adjudicatario, fecha del contrato e importe.*

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/63

- d) *Relación de los expedientes de licencias urbanísticas o declaraciones responsables presentadas durante el periodo 2000 – 2020 respecto de inmuebles sitos en CL/ Abajo de Callosa de Segura debiendo especificar, la ubicación, tipología de la obra, la fecha de presentación por parte del interesado/promotor y la concesión por parte del Ayuntamiento de la oportuna licencia o la conformidad/admisión a trámite de la declaración responsable presentada.*
- e) *Informe técnico municipal sobre las determinaciones, que conforme a las ordenanzas de edificación incluidas en el vigente PGOU, deben cumplir los promotores de cualquier tipo de obras que prevean ejecutar en inmuebles ubicados en el núcleo histórico tradicional la zona del casco antiguo de Callosa del Segura, debiendo especificar las calles que conforman dicho núcleo tradicional.*

El 15 de diciembre de 2020 (NRE 2020/984) el Ayuntamiento de Callosa de Segura presenta la documentación solicitada.

II.- En la Resolución nº 193 de inicio de las actuaciones de investigación, dictada el 25 de marzo de 2021, la Agencia solicitó al Ayuntamiento de Callosa de Segura la presentación de la documentación que se relaciona a continuación:

a) *En relación con los gastos satisfechos por el servicio de análisis del agua en distintas instalaciones ubicadas en el municipio:*

- *Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura acreditativa, en su caso, de los reparos formalizados a los pagos librados a D. MMM.*
- *Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura acreditativa de las facturas presentadas durante el periodo 2003 -2015 y por cualquier concepto, que el ayuntamiento tuviera pendientes de pago.*

b) *Respecto a las obras autorizadas por el Ayuntamiento de Callosa de Segura en el inmueble sito en la CL/ Abajo nº 19*

- *Copia completa del expediente n.º [REDACTED] tramitado para la concesión de la licencia de obras/declaración responsable otorgada mediante Decreto n.º [REDACTED]*

c) *Certificado del Secretario que acredite los puestos que MRG ocupó en el Ayuntamiento de Callosa de Segura debiendo especificar, en su caso, los periodos en cada uno de ellos.*

d) *En relación con los dos contratos menores adjudicados para la prestación del servicio de analítica del agua del centro deportivo, aspersores de parques y jardines, grifo de consumidor y del agua residual compuesta de la depuradora*

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/63

- *Certificado del Secretario que acredite la duración de cada uno de ellos, y la relación de las facturas pagadas por el ayuntamiento respecto de cada uno de ellos.*

e) Certificado del Secretario que acredite las facturas abonadas a las mercantiles [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SLU durante los ejercicios 2013 a 2021, debiendo especificar el concepto de cada una de ellas.

f) Certificado del Secretario que acredite el estado de tramitación del expediente para la licitación del contrato del servicio de análisis del agua en distintas instalaciones municipales del municipio.

El Ayuntamiento de Callosa de Segura, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante escritos de fecha 16 y 26 de abril de 2021 (NRE 2021/416 y 2021/454 respectivamente), remite la siguiente documentación:

- a) *Informe emitido por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 14 de abril 2021, relativo a las dificultades que están teniendo en relación con el certificado de la documentación a la que hace referencia el requerimiento de esta Agencia.*
- b) *Informe emitido por el Jefe de Servicio de FCC AQUALIA S.A., relativo al tipo analíticas responsabilidad empresa concesionaria Servicio Municipal de Aguas en Callosa de Segura.*
- c) *Convenio suscrito ente el Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura y la mercantil [REDACTED], de fecha 26 de mayo de 2014.*
- d) *Oficio del Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, de fecha 16 de julio de 2018, dictado en sede de las Diligencias Previas [REDACTED]*
- e) *Oficio del Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, de fecha 19 de agosto de 2019, dictado en sede de las Diligencias [REDACTED]*
- f) *Oficio el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, de fecha 17 de octubre de 2019, dictado en sede de las Diligencias Previas [REDACTED], comunicando que no es necesario remitir la documentación reclamada, por haberse acumulado a otras Diligencias Previas que se encuentran sobreesidas.*
- g) *Copia completa y autenticada del Expediente administrativo [REDACTED] tramitado para la concesión de las licencias de obras/declaración responsable otorgada mediante Decreto n [REDACTED]*
- h) *Informe emitido por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 27 de julio de 2020, relativas al estado de la Secretaría de la corporación en la fecha de su emisión.*
- i) *Informe emitido por el Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 15 de abril 2021.*
- j) *Informe emitido por el administrativo adscrito al Área de Deportes sobre la duración de los contratos menores adjudicados para la prestación del servicio de*

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/63

analítica del agua del centro deportivo, aspersores de parques y jardines, grifo de consumidor y del agua residual compuesta de la depuradora, de fecha 22 de abril de 2021.

III.- Por los mismos hechos denunciados a la Agencia, el [REDACTED] instruyó los siguientes procedimientos:

1.- Procedimiento de Diligencias [REDACTED] que finalmente fueron sobreseídas provisionalmente, mediante Auto de 27 de marzo de 2019.

2.- Procedimiento de Diligencias [REDACTED] que fue acumulado al procedimiento nº [REDACTED] mediante Auto nº [REDACTED] de 27 de septiembre de 2019.

Y la **Fiscalía de Elche** inició [REDACTED] concluyendo su judicialización, que fue turnada al **Juzgado de Instrucción nº 1 de Orihuela** quien instruyó e [REDACTED] que fue s [REDACTED].

IV.- Por parte de la Agencia el 16 de junio de 2021 se remitieron escritos solicitando información a la Entitat de Sanejament d'Aigües (EPSAR), a la Confederación Hidrográfica del Segura y a la Dirección General de Salud Pública de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

En cumplimiento del requerimiento la Confederación Hidrográfica del Segura remite escrito el 25 de junio de 2021 y la Conselleria de Sanidad el 29 de junio de 2021.

Por parte de la Entitat de Sanejament d'Aigües (EPSAR) se solicitó ampliación del plazo concedido para la presentación de la documentación requerida, ampliación que le fue otorgada en virtud de Resolución nº 506 dictada, el 5 de julio de 2021, por el director de la Agencia. A la fecha de emisión del presente informe, la EPSAR no ha aportado la documentación que le fue solicitada por esta entidad.

VI.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y 30.3 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, la Agencia, en relación con el expediente 2020/G01_02/000002, concedió a la funcionaria del Ayuntamiento de Callosa de Segura que ejerció accidentalmente los puestos de Secretaria (desde el 13 de octubre de 2000 hasta el 24 de febrero de 2020) e Intervención (desde el 5 de mayo 2008 hasta el 24 de febrero de 2020), trámite de audiencia mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021 que le fue notificado el 6 de julio de 2021.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/63

El trámite de audiencia se realizó mediante comparecencia el día 19 de julio de 2021 en la sede de la Agencia y de la que se formalizó la correspondiente acta que fue suscrita por todos los comparecientes.

VII.- Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida las manifestaciones efectuadas por la persona alertadora y la documentación facilitada por la misma, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados.

También se ha tenido en consideración la información requerida y facilitada por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, relacionada en el apartado anterior, la aportada por la Confederación Hidrográfica del Segura y la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la obtenida del trámite de audiencia y, además, se ha accedido a información de interés para la investigación obtenida en fuentes abiertas.

Todo este bloque documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de lo ocurrido, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe.

SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

I.- Respecto a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

De la documentación que obra en poder de esta Agencia, resulta acreditado que el Ayuntamiento de Callosa de Segura, durante el periodo 2003-2014 abonó a D. MMM la cuantía de 187.885 € por la realización de distintas clases de analíticas sin que la administración municipal, en cumplimiento de la normativa contractual, instruyese el oportuno y preceptivo expediente de contratación que respaldase la prestación del servicio debiendo tener en cuenta que la periodicidad del servicio era recurrente.

A continuación, se desglosa el importe total abonado en cada ejercicio económico al Sr. MMM:

EJERCICIO	FACTURADO
2003	140 €
2004	8.505 €
2005	11.605 €
2006	11.910 €
2007	18.195 €
2008	18.300 €
2009	19.620 €

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/63



2010	20.210 €
2011	23.600 €
2012	29.590 €
2013	22.980 €
2014	3.230 €
TOTAL	187.885 €

Previamente al análisis de los gastos sufragados por el Ayuntamiento de Callosa de Segura con motivo de las **548 facturas** abonadas a D. MMM por la prestación del servicio de analítica del agua en concepto de “grifo del consumidor”, “legionela”, “EDAR” e “informes sobre resultados control” solicitados por el ayuntamiento o la unidad de sanidad ambiental de Orihuela deben efectuarse unas consideraciones preliminares en cada uno de los servicios/conceptos facturados para su mejor comprensión:

A.- Control de la calidad del agua de consumo humano

El suministro de agua a la población en las debidas condiciones sanitarias se realiza mediante los servicios de abastecimiento; dicho suministro corresponde a los Ayuntamientos, bien sea mediante sistemas de abastecimiento propios o contratados.

Para garantizar la calidad del agua potable de consumo público es necesario un control continuo, que está regulado por el **Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano**, que dispone que:

1. Los municipios son responsables de que el agua distribuida sea apta para el consumo.
2. Los gestores del agua ya sean los propios ayuntamientos o empresas contratadas, deberán cumplir con los requisitos establecido en el Real Decreto 140/2003, hasta la acometida del consumidor.
3. La calidad del agua dentro de la red domiciliaria de los edificios es responsabilidad del titular de estos.

Consecuentemente, el sistema de abastecimiento (aducción de agua, tratamiento y distribución) puede estar atendido por más de un gestor del agua, en estos casos cada uno de los gestores es responsable de la calidad del agua hasta su entrega al otro gestor, resultando obligado que cada uno de ellos disponga de un **Protocolo de Autocontrol y Gestión del Abastecimiento**, en el que se detallen todas las actividades a llevar cabo relacionadas con el control del agua y el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, en su artículo 17 y siguientes, establece los tres tipos de controles de la calidad del agua, así como las entidades responsables de velar por que se realicen los análisis/inspecciones periódicas descritas en la citada normativa:

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	7/63

1. Autocontrol del agua de consumo humano: Responsabilidad del **gestor del servicio** de abastecimiento quien velará por que se realicen las analíticas sanitarias del abastecimiento en el proceso de captación, tratamiento y distribución.
2. Vigilancia Sanitaria: Responsabilidad de la **autoridad sanitaria**, quien velará por que se realicen las inspecciones sanitarias del abastecimiento.
3. Control del agua en grifo del consumidor: Responsabilidad del **municipio**, o en su defecto otra entidad de ámbito local, que tomará las medidas necesarias para garantizar la realización de **control de la calidad del agua en el grifo del consumidor** y la **elaboración periódica de un informe sobre los resultados obtenidos**.

En el municipio de Callosa de Segura, desde el 1 de octubre de 1996, el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado se presta y gestiona de forma indirecta por la mercantil [REDACTED] (Aqualia) a quien se adjudicó la concesión del servicio.

Tal y como consta en el informe emitido, el 14 de abril de 2021, por el Jefe de Servicio de Aqualia, la mercantil concesionaria *“es la responsable de realizar los controles que engloban el **Autocontrol de la calidad del agua** de consumo humano, y que son: a) Análisis organolépticos, b) Control de cloro, c) Análisis de Control y d) Análisis Completos”*.

Consecuentemente si la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, Aqualia, únicamente realiza las analíticas correspondientes al Autocontrol, resulta acreditado de las **249 facturas** abonadas por el Ayuntamiento de Callosa de Segura en concepto de “Grifo de Consumidor”, que la administración municipal es la responsable del control del agua en grifo del consumidor, control que ha encomendado, sin instruir la preceptiva licitación del servicio, a D. MMM quien ha estado realizando durante el periodo 2003-2014, las analíticas de control que tienen por objeto conocer la calidad del agua de consumo que le llega al consumidor y comprobar aquellos parámetros que podrían cambiar a lo largo de la instalación interior.

Consultada la plataforma del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), a continuación, se detallan las zonas de abastecimiento (ZA) del municipio de Callosa de Segura con su denominación en SINAC, el nombre del gestor y el número de redes de distribución (RD) por zona de abastecimiento.

DENOMINACION SINAC ZONA DE ABASTECIMIENTO (ZA)	GESTOR	Nº REDES (RD)
CALLOSA DE SEGURA 1 - CASCO URBANO PARCIAL SANJOSÉ Y OTRAS ENTIDADES	[REDACTED]	[REDACTED]

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/63



CALLOSA DE SEGURA 2 - CASCO URBANO PARCIALBARRIO DE LA CRUZ		AQC-RED CASCO URBANO- BARRIO DE LA CRUZ-MCT
--	--	--

Al respecto debe advertirse que no aparece identificado como gestor, en cuanto al **control del agua en grifo**, ni el Ayuntamiento de Callosa de Segura ni el Sr. MMM, incumpléndose lo preceptuado en el artículo 30 Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, que establece que:

“1. El gestor, el municipio y la autoridad sanitaria velarán para que los datos generados en el autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor, estén recogidos en el SINAC.

(..)

2. (..) b) El SINAC será de aplicación a los siguientes agentes y organismos que intervienen en el sistema:

- Municipios.*
- Gestores del abastecimiento o partes del mismo.*
- Autoridades sanitarias autonómicas.*
- Ministerio de Sanidad y Consumo.”*

Atendiendo a las facturas abonadas al Sr. MMM por el servicio de análisis de agua en concepto “Grifo del Consumidor”, durante el periodo 2003 a 2014, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1.- Al no existir formalizado ningún contrato con el citado profesional, no ha podido comprobarse si el mismo cumplía con las obligaciones y condiciones exigidas por el “Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano” en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Decreto 58/2006 (Anexo)

“Parte cuarta. Laboratorios

Todos los laboratorios públicos o privados que realicen determinaciones para los análisis de control y análisis completo de autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del agua de consumo humano, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, y estar autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 216/1999, de 9 de noviembre, del Consell, sobre autorización, reconocimiento de la acreditación y registro de laboratorios en el ámbito de la salud pública”

Real Decreto 140/2003

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	9/63

“Artículo 16. Laboratorios de control de la calidad del agua de consumo humano.

1. Todo laboratorio público o privado que realice determinaciones para los análisis de control y análisis completo del autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor deberá implantar un sistema de aseguramiento de la calidad y validarlo ante una unidad externa de control de calidad, que realizará periódicamente una auditoría.

Toda entidad pública o privada que realice dicha auditoría deberá estar acreditada por el organismo competente.

2. Los laboratorios a los que se refiere el apartado 1, si no están acreditados por la UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento para los parámetros realizados en el laboratorio que señala esta disposición, al menos deberán tener la certificación por la UNE-EN ISO 9001 o la vigente en ese momento.

Los laboratorios que superen 5.000 muestras anuales deberán estar acreditados por la UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento para los parámetros que señala esta disposición y con las especificaciones que señala el anexo IV, realizados en dicho laboratorio.

Todo laboratorio acreditado y los laboratorios certificados que gestionen más de 500 muestras al año remitirán a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo el impreso del anexo III cumplimentado y una fotocopia del alcance de la acreditación o de la certificación.

4. Los métodos de ensayo utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en el anexo IV.

Según consta en la documentación remitida por el ayuntamiento el 15 de diciembre de 2020, en el informe emitido por la auxiliar del archivo y certificado por el Secretario municipal la Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2005 acordó “de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, contratar a D. MMM, para la realización de los controles de agua potable de esta ciudad durante el año 2005, de forma periódica y quincenal en relación a la potabilidad del agua en diferentes zonas y viviendas de la localidad, y diez analíticas anuales en fuentes públicas, colegios, riegos por aspersión, por un importe de DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS (10.500 €).

Al respecto debe puntualizarse que según ha informado la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021:

- El centro denominado [REDACTED] con nº de registro 7508 estaba autorizado como Análisis Clínicos”

A tal efecto se entiende por Laboratorios de Análisis Clínicos, según artículo 2 del Decreto 108/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la autorización de

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/63

los laboratorios clínicos (vigente desde el 27 de julio de 2000 hasta el 8 de octubre de 2014 año en el que el Sr. MMM dejó de facturar al ayuntamiento):

“Todos aquellos centros, servicios, instalaciones o establecimientos sanitarios que realicen determinaciones químicas, bioquímicas, hematológicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas u otras aplicadas a especímenes de origen humano, destinadas tanto a la promoción de la salud como al diagnóstico, evolución y tratamiento de las enfermedades”

2.- Se desconoce cuál es el Protocolo de Actuación para el control del agua en Grifos de Consumo del Ayuntamiento de Callosa de Segura, en el que deben detallarse los puntos de muestreo de cada red de distribución, perteneciente a su vez a una zona de abastecimiento, designada para la toma de muestras de agua y su posterior análisis.

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, en su artículo 18.5, establece que:

“Cada gestor del abastecimiento o parte de este elaborará, antes del 1 de enero de 2.005, un Protocolo de Autocontrol y Gestión de abastecimiento. En este protocolo deberá incluirse todo lo relacionado con el control de la calidad del agua de consumo humano, y el control sobre el abastecimiento, y deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria y en concordancia con el Programa Autonómico de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano”.

Para determinar los puntos de toma por zona de abastecimiento (Z.A) y red de distribución (R.D) debe identificarse las infraestructuras/instalaciones seleccionadas (colegios, centros médicos, comercios..) y haber considerado la población potencialmente consumidora de agua del grifo.

3.- Se desconoce si se han tomado y analizado los parámetros de las muestras, así como elaborado el informe de los resultados, según lo previsto en el artículo 20.3 del Real Decreto 140/2003, el Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunitat Valenciana el RD 140/2003 y se aprueba el Programa de Vigilancia Sanitaria del agua de consumo humano en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Anexo V RD 140/2003

Control en grifo del consumidor:

Número de habitantes	Número mínimo de muestras al año
< =500	4
>500 - < = 5.000	6
> 5 000	6 + 2 por cada 5.000 hb. y fracción

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/63

Seguidamente se detalla, en función de la población del municipio de Callosa de Segura en cada año, el número mínimo de analíticas de “grifo en consumidor” que el ayuntamiento debía realizar y el nº de analíticas que abonó al Sr. MMM en cada ejercicio:

Año	Nº Habitantes	Nº mínimo de muestras al año RD 140/2003	Nº de analíticas realizadas por MMM
2003	16.375	12	(*)
2004	16.471	12	26
2005	16.866	12	26
2006	17.366	12	26
2007	17.423	12	31
2008	17.425	12	26
2009	17.924	12	21
2010	18.008	12	26
2011	17.979	12	23
2012	18.034	12	21
2013	17.992	12	14
2014 (**)	18.079	12	-
TOTAL		144	240 (***)

(*) Solo consta abonada una factura en concepto de análisis del cloro y PH de la piscina municipal. Del total de las 548 facturas 4 se corresponden a análisis del cloro, estas facturas no se han contabilizado en el desglose de los conceptos del servicio de analítica.

(**) El servicio lo presta hasta marzo de 2014, en abril de 2014 el servicio pasa a realizarlo CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.

(***) La diferencia de las 249 facturas y las 240 analíticas realizadas son las 9 facturas presentadas en concepto de informe de grifo de consumidor

B.- Control microbiológico de legionela en diferentes instalaciones municipales del Ayuntamiento de Callosa de Segura

El Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis es de obligado cumplimiento para todas las personas titulares de instalaciones que utilicen agua para su funcionamiento, produzcan aerosoles o que se encuentren ubicadas en el interior o exterior de edificios de uso colectivo y en instalaciones industriales o medios de transporte.

Las competencias municipales en materia de prevención y control de legionelosis se encuentran recogidas en el Decreto 173/2000 de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la legionelosis, pudiendo diferenciarse dos ámbitos competenciales:

1) Como titular de instalaciones:

- Establecimiento de Planes de Autocontrol de las instalaciones de alto y bajo riesgo de titularidad municipal
- Mantenimiento, siguiendo las indicaciones del Plan de Autocontrol, realizado mediante empresas autorizadas o con personal que haya superado el curso de formación en mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones que pueden transmitir legionela
- Revisión periódica efectuada por entidades o servicios autorizados.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

12

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	12/63

2) Como administración competente en las actividades de control:

- Establecimiento del censo de empresas con torres de refrigeración y condensadores evaporativos
- Funciones inspectoras en instalaciones de bajo riesgo y funciones de colaboración en las de alto riesgo y, en caso de brote epidémico, con el Departamento de Salud.

Atendiendo a las **247 facturas** satisfechas a D. MMM por el servicio de análisis en concepto "Legionela", durante el periodo 2003 a 2014, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1.- **Al no existir formalizado ningún contrato con el citado profesional**, no han podido comprobarse los siguientes extremos:

- a) Si el laboratorio de análisis del Sr. MMM estaba registrado como Laboratorio de Salud Pública de la Comunidad Valenciana y estaba acreditado para detección y recuento de Legionela o, en su caso, tenía implantado un sistema de control de calidad para este tipo de ensayos.

Al respecto debe reiterarse que según ha informado la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021:

- *El centro denominado "Laboratorios Análisis Clínicos Ldo MMM" con nº de registro 7508 estaba autorizado como Análisis Clínicos"*

Consecuentemente el Laboratorio del Sr. MMM no estaba autorizado ni habilitado para prestar el servicio de análisis de legionela.

- b) Cuál era el Programa de Mantenimiento de las Instalaciones Municipales con Riesgo de Legionela, en el que debería constar la descripción de las instalaciones de los distintos inmuebles de titularidad municipal que debían ser objeto de mantenimiento, revisión (que entendemos que esta realizado el ayuntamiento con medios propios) y de prevención-control de la legionela (servicio prestado por el Sr. MMM).
- c) Quien era la persona responsable de la elaboración, revisión y cumplimentación del Libro de Registro que debe llevarse de todas las operaciones definidas en el programa de mantenimiento.
- d) Si se han tomado y analizado los parámetros de las muestras, según lo previsto en los Anexos 3, 4 y 5 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis y el RD 742/2013

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/63

Tipo de Instalación	Frecuencias mínimas de muestreo control legionela
Torres de refrigeración y condensadores evaporativos (Anexo 3 RD 865/03)	<u>Trimestral</u>
Instalaciones de agua caliente con circuito de retorno (ACSCR) (Anexo 3 RD 865/03)	<u>Anualmente</u> en puntos representativos
Instalaciones de agua fría de consumo humano (AFCH) (Anexo 3 RD 865/03)	<u>Anualmente</u>
Bañeras, Hidromasajes, Jacuzzis, Piscinas Anexo 5 RD 865/03 Anexo I Y II RD 742/2013 piscinas	<u>Anualmente</u> una analítica en la red del agua. <u>Mensualmente</u> en el agua de los vasos de piscinas climatizadas.

El administrativo del área de Deportes del Ayuntamiento de Callosa de Segura en su informe emitido el 22 de abril de 2021, manifiesta que:

*“En base a la mencionada legislación queda acreditada la necesidad de realizar una **analítica mensual** de detección de legionela en los vasos del Spa del Centro Deportivo Municipal (al generar aerosoles), y, al menos, una **analítica trimestral** del agua de los aspersores de fuentes y parques municipales; en las instalaciones municipales que tiene acumuladores de agua caliente (polideportivos y Centro Deportivo) y cada vez que se realice un tratamiento de choque en alguna de estas instalaciones.”*

Al respecto debe indicarse que la periodicidad mínima de las analíticas de legionela en el Spa del Centro Deportivo debe ser mensual, pero en las instalaciones de agua fría de consumo humano (fuentes, aspersores) y en las Instalaciones de agua caliente con circuito de retorno debe ser anual. **Si bien, como recoge la normativa, se trata de periodicidades mínimas, debe motivarse la necesidad de su incremento y en todo caso, previa a la prestación del servicio, la administración debió instruir el oportuno y preceptivo procedimiento de licitación debiendo tener en cuenta que la periodicidad del servicio era recurrente.**

C.- Control agua de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Callosa de Segura (EDAR).

La EDAR conjunta de Callosa de Segura titularidad de la Generalitat Valenciana, sirve a los municipios de Callosa de Segura, Cox, Granja de Rocamor, Rafal, Redovan y de ella captan agua regenerada, para el riego de hortalizas, el Sindicato Local de Aguas de la Huerta de Cox y el Juzgado Privativo de Aguas de Callosa.

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) el 25 de junio de 2021, en cumplimiento del requerimiento de la Agencia informó, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Los cinco municipios citados tramitaron ante la CHS la solicitud de autorización del vertido al dominio público hidráulico de las aguas residuales depuradas de dicha instalación.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/63

- b) La autorización fue otorgada de forma conjunta a los cinco ayuntamientos por resolución de 25 de noviembre de 2010
- c) Al tratarse de una autorización compartida entre varias administraciones, la CHS les impuso la obligación de constituir una Comunidad de Usuarios de Vertidos que asumiese la titularidad del vertido.
- d) La constitución de la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la EDAR de Callosa de Segura (NIF G54742317) fue aprobada por resolución de 12 de febrero de 2013 y con fecha 6 de junio de 2014 se revisó la autorización de vertido modificando, entre otros aspectos la titularidad de vertido a la comunidad de usuarios.

En los estatutos que rigen el funcionamiento de la Comunidad de Usuarios de Vertido de la EDAR de Callosa de Segura, cada uno de los cinco ayuntamientos participa con el siguiente porcentaje:

- Callosa de Segura: 45,99%
- Cox 17,84%
- Granja Rocamora: 6'16%
- Redovan: 19,18%
- Rafal: 10,83%

Con respecto a la competencia que sobre la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Callosa de Segura (EDAR) tienen las distintas administraciones/entidades que intervienen en la gestión/funcionamiento de la instalación deben efectuarse las siguientes consideraciones:

Competencias municipales

Las competencias en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas son municipales, tal y como establece el artículo 25.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Competencia de la Comunidad de Usuarios de Vertido de la EDAR

El titular de la autorización de vertido debe disponer de los elementos de control de las instalaciones de depuración y de toma de muestras. También debe periódicamente **analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido** en los términos que le hayan sido exigidos por la Confederación Hidrográfica del Segura.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/63

Competencias de la Entidad de Saneamiento de Aguas (EPSAR)

Conforme a la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, una de las funciones que corresponde ejercer a la Entidad de Saneamiento de Aguas (EPSAR) es la de gestionar la explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración que la Administración de la Generalitat determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos.

La EPSAR efectúa su gestión mediante la formalización de contratos de servicio de mantenimiento y funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales que tenga encomendadas.

Respecto a la EDAR de Callosa de Segura este servicio está siendo prestado por la mercantil GLOBAL ONMIUM MEDIO AMBIENTE S.A. y la asistencia técnica CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA S.A.

Competencias de la Confederación Hidrográfica del Segura

La Confederación Hidrográfica del Segura, independientemente de exigir al titular la presentación los autocontroles que se hayan previsto en la autorización de vertido, está facultada para llevar a cabo las inspecciones y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico (art.94.2. b del TRLA).

Esta facultad incluye la toma de muestras para la comprobación del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos.

Consecuentemente la entidad competente para realizar las analíticas de autocontrol de la calidad del agua de la EDAR es la Comunidad de Usuarios de Vertido de la EDAR, no siendo competente el Ayuntamiento de Callosa para la realización de dichas analíticas, sin instruir expediente de contratación alguno, adjudicándolo a un profesional que no disponía de la autorización para prestar el servicio e incurriendo en un gasto que no le correspondía asumir directamente ni en su totalidad.

Atendiendo a las 48 facturas satisfechas a D. MMM por el servicio de análisis en concepto "EDAR", durante el periodo 2003 a 2014, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

- 1.- No existe contrato alguno con el citado profesional que respaldase la prestación del servicio
- 2.- Tal y como reconoce de forma expresa el administrativo adscrito al área de deportes del Ayuntamiento de Callosa de Segura, en su informe emitido el 22 de abril de 2021, la normativa aplicable no impone el Ayuntamiento de Callosa la obligación de efectuar

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/63

analíticas del agua residual de la EDAR, expresamente en el informe anteriormente citado se indica que *“A pesar de no estar obligado, por parte del Ayuntamiento se realiza una analítica mensual de la calidad de agua, con la intención de obtener unos valores comparables a los resultados de referencia obtenidos por la CHS”*

3.- De nuevo debe indicarse, según ha informado la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021, que:

- El centro denominado “Laboratorios Análisis Clínicos Ldo MMM” con nº de registro 7508 estaba autorizado como Análisis Clínicos”

II.- [REDACTED]

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Callosa en relación con el expediente nº 6673/2014, quedan acreditado los siguientes extremos:

a) El **1 de octubre de 2014**, por parte del interesado IAR, se presenta en el registro de entrada del ayuntamiento, instancia solicitando la concesión de licencia urbanística para la ejecución de obras consistentes en *“Arreglo interior de vivienda (reforma aseos, cocina y colocación de ventanas de aluminio) y arreglo de fachada con colocación de ventanas de aluminio y cambio de puerta cochera”* indicando el constructor que iba a ejecutar las obras (quien también suscribe la instancia), cuantificando el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) de las mismas en 15.000 € y adjuntando el justificante de pago, de fecha 26 de septiembre de 2014, de la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (420 €) y de la Tasa por la expedición de la licencia (75€).

b) El **1 de octubre de 2014** la Arquitecta Técnica municipal emite informe favorable a la concesión de la licencia de obras solicitada por IAR *“siempre que no se vean afectados elementos estructurales del inmueble ni de la vía pública”* y confirmando el PEM declarado por el interesado.

c) El **1 de octubre de 2014** se dicta Decreto de Alcaldía nº 2014/0693, suscrito por el Concejal Delegado de Urbanismo y la Secretaria del ayuntamiento, acordando la concesión de la licencia de obras solicitada por IAR de conformidad con el informe emitido por los servicios técnicos municipales.

La notificación del citado Decreto de Alcaldía es emitida el **1 de octubre de 2014** por la Secretaria del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

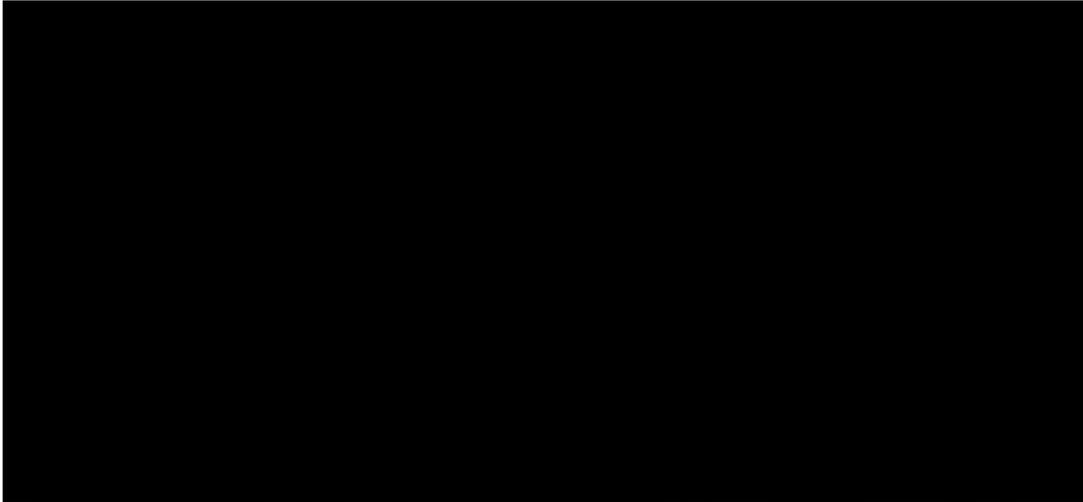
Consultada la base de Google Maps en relación con el inmueble sito en CL/ Abajo n.º 19 con referencia catastral 6017508XH8261N0001AY se ha comprobado que por el promotor se ha ejecutado más obra de las realmente solicitada y amparada por la licencia urbanística que el ayuntamiento concedió.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

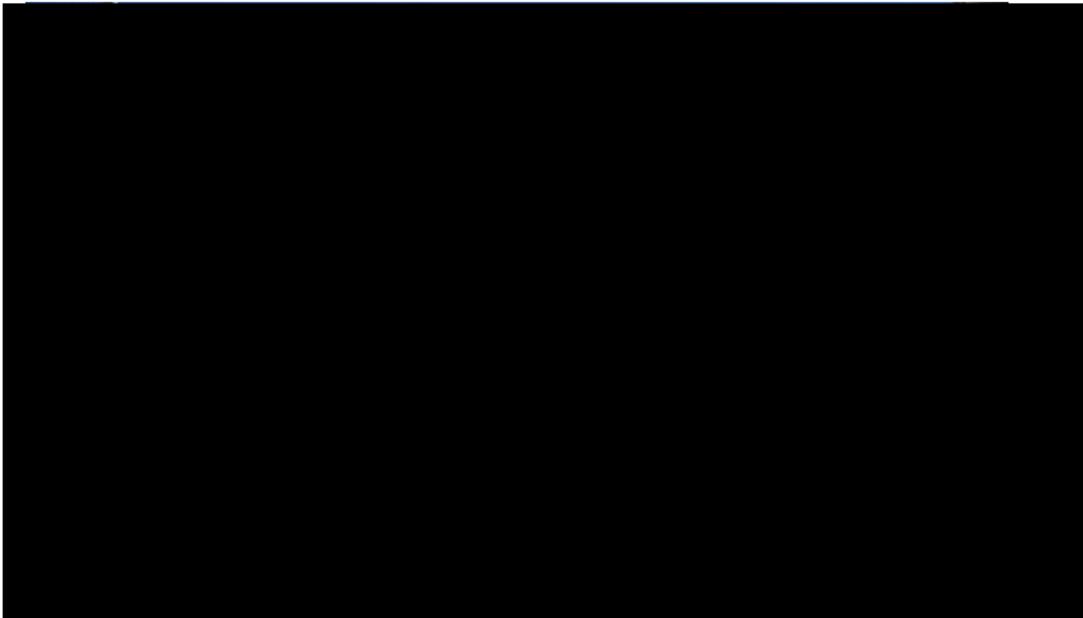
CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/63

Las obras solicitadas por el promotor y amparadas por la licencia en “Arreglo interior de vivienda (reforma aseos, cocina y colocación de ventanas de aluminio) y arreglo de fachada con colocación de ventanas de aluminio y cambio de puerta cochera”. Si bien, como se puede observar de las fotos adjuntas, las obras realmente ejecutadas consistieron en la:

- 1.- Reforma integral de la fachada exterior de la edificación existente, con modificación de los huecos, cambio de carpintería, sustitución de los revestimientos.



Situación de la fachada tras la actuación:

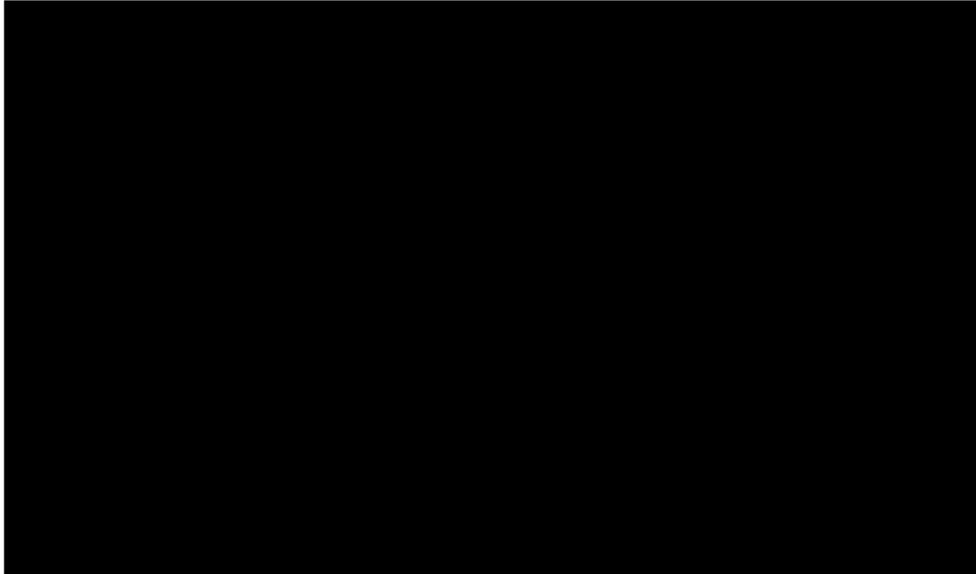


C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/63

2.- Construcción de una piscina

En la imagen área se observa la construcción de una piscina en el interior del inmueble.



GRADO 1

Obligatoriedad de efectuar excavaciones arqueológicas previas a la realización de la obra.

Se obliga a realizar un proyecto-informe arqueológico, que determine la existencia de hallazgos arqueológicos. Si tras la excavación e informe no se encuentran los mismos se cerrará el expediente y se podrán realizar las obras objeto de la licencia.

GRADO 2.

Obligatoriedad de efectuar un sondeo e informe arqueológico de al menos un 10% de parcela. Si se encontrara hallazgos se efectuará la excavación completa de la misma, estando en el caso de Grado 1.

GRADO 3.

Zona de menos influencia y previsiones arqueológicas. Se obliga a efectuar la cimentación en presencia de un técnico municipal, si se encontrara hallazgos arqueológicos se obligará a informar y excavar. En caso de no encontrar vestigios arqueológicos en el momento de la cimentación se cerrará el expediente.”

La Secretaria del Ayuntamiento de Callosa de Segura que suscribe, el 1 de octubre de 2014, junto con el Concejal de Obras y Urbanismo, el Decreto de Alcaldía nº 2014/0693 en virtud del

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/63

cual se concede la licencia de obras a favor de IAR, era familiar del promotor de las obras en primer grado por afinidad y conocía la naturaleza de Suelo Urbano de Protección Arqueológica Grado 2 que el PGOU del municipio de Callosa de Segura otorgaba a la zona urbanística de Casco Histórico dónde se ubica el inmueble sito en la CL/ Abajo 19 con referencia catastral nº 6017508XH8261N0001AY.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

I.- Respecto a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

a) Inexistencia de expediente de contratación que ampare la prestación del servicio de analíticas.

De la documentación que obra en poder de esta Agencia resulta acreditado que el Ayuntamiento de Callosa de Segura, durante el periodo 2003-2014 abonó a MMM, por la prestación del servicio de análisis del agua por diferentes conceptos, la cuantía total de 187.885 € que se materializaron en la presentación de **548 facturas**, sin la tramitación de ningún expediente de contratación en el que debió, en cumplimiento de la legislación contractual:

- a) Justificarse la necesidad de la prestación del servicio,
- b) Acreditarse la capacidad de obrar y la habilitación profesional del adjudicatario necesaria para realizar la prestación,
- c) Verificar la no concurrencia de causas de prohibición para contratar o de conflicto de intereses y
- d) Regular las condiciones técnicas y administrativas de los trabajos adjudicados en aras a garantizar el control de la correcta ejecución del servicio.

De esta manera, el Ayuntamiento de Callosa de Segura abonó durante 9 años el servicio de analíticas de agua:

- Sin que existiera ningún contrato que respaldase la prestación del servicio que se materializó en la presentación de **548 facturas**, facturas que además fueron abonadas sin la instrucción de ningún expediente para el reconocimiento de la obligación, lo que evidencia la falta de planificación y diligencia debida para preparar y licitar un contrato y, por ende, totalmente carente del respaldo legal necesario.

La situación no conforme a derecho, prestación de servicio continuado sin contrato, sin que por parte de los responsables del Ayuntamiento de Callosa de Segura se adoptaran medidas para su corrección, es nula de pleno derecho por ser contraria al ordenamiento jurídico y a las reglas básicas del ordenamiento presupuestario que regulan la realización del gasto público.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

20

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/63

- El precio unitario de las analíticas ha ido variando durante los años, tal y como consta en el siguiente cuadro. Lo que presumiblemente ha podido implicar un perjuicio económico para las arcas públicas, por cuanto el encargo de la prestación del servicio a MMM sin concurrencia competitiva y sin que exista una comparativa de precios no permitió a la administración equiparar el precio del servicio a valor de mercado, no existiendo acreditación documental del cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y economía que, entre otros, deben guiar el gasto público.

TIPO ANALITICA	PRECIOS UNITARIOS ANALITICAS										
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Grifo Consumidor	325 €	115 €	360€	370 €	375 – 450 €	460 €	460 €	460 €	460 €	460 €	460 €
Legionela		210 €	220 €	230 €	230 € - 290 €	300 €	300 €	300 €	300 €	200-300€	200 €
Residuales (EDAR)		---	---	---	---	---	---	480 €	480 €	480 €	480 €

TIPO INFORME	PRECIOS UNITARIO INFORME										
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Informe Grifo Consumidor		-	-	-	-	-	-		-	50€	50 €
Informe EDAR (Anual)		---	---	---	---	---	---	400 €	400 €	400 €	-

La existencia de un contrato formalizado por escrito garantiza la certeza en las prestaciones que ha de cumplir el contratista y permite ejercitar las potestades administrativas en relación con la ejecución, que, en su caso, deberá efectuar el responsable del contrato.

b) Inexistencia de expediente para el reconocimiento de la obligación y el pago

En la contratación pública es necesario que exista un documento que habilite al gasto, el cual tiene que constar dentro de un expediente administrativo.

Tal y como ha informado la Intervención municipal del Ayuntamiento de Callosa en su informe de fecha 15 de abril de 2021 ***“no consta expediente de reconocimiento de la obligación (Fase O) de aprobación, ni expediente de órdenes de pago (Fase P) de dichas facturas, y, por tanto, no consta informe de Intervención del ejercicio de la función fiscalizadora preceptiva mediante la emisión de los correspondientes reparos, y, por consiguiente, acuerdos contrarios a los mismos.”***

Además de no haberse instruido el oportuno expediente de contratación, el Ayuntamiento de Callosa para la aprobación de las facturas tampoco sigue el procedimiento legalmente

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	21/63

establecido, verificar la existencia de contrato, la existencia de crédito presupuestario anterior a su prestación y que el propuesto sea el adecuado, que las obligaciones se hayan generado por órgano competente, que el reconocimiento de la obligación responda a un gasto aprobado y la necesidad de emplear el mecanismo del enriquecimiento injusto para su liquidación en su caso al haberse vulnerado la normativa de contratación pública.

Durante el periodo, 2003-2014, las facturas fueron presentadas por el Sr. MMM y por los técnicos municipales competentes y por la concejalía responsable del encargo debieron darse conformidad a las prestaciones facturadas, extendiéndose dicha conformidad a la correcta realización de la prestación, a los precios y demás factores tenidos en cuenta en el documento cobratorio.

En sede de contabilidad, cuando se va a reconocer la obligación, la Intervención municipal no efectúa ningún reparo ante la observancia de que facturas por el mismo concepto y proveedor son reiteradas en el tiempo, facturas que no están respaldadas por un contrato, facturas cuyo importe acumulado (187.885 €) y reiteradas en el tiempo (9 años) hubieran exigido la tramitación del oportuno procedimiento de licitación en pública concurrencia y facturas que estaban siendo presentadas por el cónyuge de la persona que desempeñaba accidentalmente los puestos de Secretaria e Intervención.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 216. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) la Secretaria-Interventora accidental del Ayuntamiento de Callosa de Segura, en el ejercicio de sus funciones, tenía la obligación legal de formular reparos en los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales y de claras infracciones como el abono durante años de facturas sin contrato por el mismo concepto y proveedor, la situación de conflicto de intereses generada al concurrir la circunstancia que el profesional que presta el servicio de analíticas es su cónyuge, la adjudicación directa contraviene los principios de publicidad, concurrencia y transparencia que deben regir la contratación pública con el fin de garantizar, con objetividad y eficacia, la selección de los contratistas, la prosecución de los fines administrativos que con el contrato se persiguen y el buen uso del dinero público. Existiendo una clara causa de abstención en cualquier tramitación administrativa que afectara a su cónyuge.

Tal y como preceptúa el artículo 215 del TRLH *“Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución”*; sin embargo, durante 9 años, la Secretaria-Interventora accidental no formuló reparo alguno ante cada una de las 548 facturas que su cónyuge fue presentando al ayuntamiento.

Debiendo indicarse, asimismo, a tenor de lo establecido en el artículo 188 del TRLH, que los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las entidades locales,

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/63

cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

c) Realización de analíticas con periodicidad mayor a la frecuencia mínima exigida en la legislación y analíticas no exigidas por la legislación, sin mediar justificación alguna.

De la documentación remitida a esta Agencia por el Ayuntamiento de Callosa de Segura y como consecuencia de que la administración no instruyó ningún expediente de contratación no se establecieron las condiciones técnicas y administrativas de los trabajos adjudicados, ni tampoco se designó a una persona como responsable del contrato encargada de velar por la correcta ejecución de la prestación del servicio, lo que ha motivado que ante la ausencia de control por la administración municipal, se hayan realizado un número de analíticas mayor a los parámetros mínimos legalmente exigidos por la normativa sectorial, analíticas que no son competencia del ayuntamiento, no han sido realizadas por profesional que dispusiera la preceptiva autorización o incluso que las realizadas no cumplan con los parámetros requeridos legalmente.

Con respecto a las analíticas de agua en “grifo del consumidor”, al no existir expediente de contratación se desconoce por esta Agencia, al no haberse acreditado, si la administración municipal elaboró el “Protocolo de Actuación para el control del agua en Grifos de Consumo” en el que debían constar detallados los puntos de muestreo de cada red de distribución, en base al cual el Sr. MMM realizaba las analíticas o las mismas quedaron a la discreción del citado profesional.

Tal y como se ha indicado anteriormente, consultada la plataforma del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) no aparece identificado como gestor, en cuanto al **control del agua en grifo**, ni el Ayuntamiento de Callosa de Segura ni el Sr. MMM, incumpléndose lo preceptuado en el artículo 30 Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, que establece que:

“1. El gestor, el municipio y la autoridad sanitaria velarán para que los datos generados en el autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor, estén recogidos en el SINAC.

En cuanto a las analíticas de “legionela”, al no existir expediente de contratación se desconoce si la administración municipal verificó si el Sr. MMM disponía la habilitación técnica exigida en la normativa para la realización de las mismas, asimismo puesto que el número de analíticas supera a las mínimas exigidas, se desconoce en base a que planificación se realizaban las mismas, si por parte de algún técnico municipal se dictaban directrices o la realización de las analíticas quedaba a la discrecionalidad del Sr. MMM.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/63

Respecto a las analíticas de agua en la EDAR, tal y como se ha expuesto anteriormente y se reconoce por el administrativo adscrito al Área de Deportes estas analíticas no son competencia del Ayuntamiento de Callosa de Segura, al no existir expediente de contratación esta Agencia no ha podido verificar quien justificó la necesidad de realizarlas, ni se ha acreditado tal extremo.

El hecho de que el ayuntamiento no haya observado el cumplimiento del procedimiento contractual legalmente establecido, ha impedido el control de la correcta ejecución de la prestación, puesto que en esta situación no hay designado un responsable del contrato encargado de la comprobación material del acomodo real de la prestación del servicio a las necesidades de la Administración y a satisfacción de ésta y de proponer, en su caso, medidas ante su incumplimiento (imposición de penalidades e incluso propuesta de resolución contractual).

d) Concurrencia de una situación de conflicto de intereses y causa de abstención.

Se ha comprobado que MMM es cónyuge, conforme a la documentación que obra en la Agencia, de la funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Callosa de Segura que desde el 13 de octubre de 2000 hasta el 24 de febrero de 2020 ha estado desempeñando accidentalmente el puesto de Intervención y desde el 5 de mayo 2008 hasta el 24 de febrero de 2020 el puesto de Secretaria del citado municipio.

La participación por acción u omisión de la secretaria-interventora en la inexistencia del procedimiento de contratación y en el pago de las facturas ha originado una situación de conflicto de intereses, en el sentido descrito por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, cuyo artículo 24 dispone que “ *el concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado d e dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación*”.

Situación de “conflicto de intereses” que hubiere exigido la adopción de las medidas necesarias para prevenirla y solucionarla de forma que se hubiesen asegurado los principios rectores de la contratación del sector público, y que ha podido influir en las actuaciones administrativas de la administración municipal.

Tratándose de su marido, familiar en primer grado por afinidad, la Secretaria e Interventora accidental debería haberse abstenido de participar en toda tramitación administrativa, tanto

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/63

en lo referente a los expedientes de contratación, como a las fases de ejecución presupuestaria para el reconocimiento de las obligaciones, y pago de las facturas.

La normativa sobre **abstención** que pesa sobre los servidores públicos y que incluso, forma parte del régimen disciplinario de los mismos, tienen su origen en la necesidad de asegurar que el proceder de las personas al servicio de la Administración sea lo más objetivo posible sin que las circunstancias particulares de ellas puedan comprometer su actuación pública.

Así, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el artículo 23 regula esa situación indicando en su apartado 2.b) lo siguiente (anterior artículo 28 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común):

*“2. Son motivos de abstención los siguientes:
 (...) b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.”*

La causa de relación de parentesco resulta de aplicación, cuando de la actuación del empleado público conlleva o pueda derivar cualquier clase de beneficio concreto de carácter personal en favor de aquellos respecto de los que se tenga esa relación familiar.

La actuación u omisión de la Secretaria e Interventora Accidental del Ayuntamiento de Callosa de Segura, en quien concurre motivo de abstención por relación de parentesco respecto de los gastos sufragados por el ayuntamiento en concepto del servicio de análisis del agua, sin la instrucción de expediente de contratación y de los oportunos expedientes para el reconocimiento y pago de las facturas, ha sido relevante; situación irregular que ha tenido una clara permanencia en el tiempo, evidenciando que la persona que ostentaba los puestos de secretaria e intervención del ayuntamiento, garantes de la legalidad de la actuación administrativa, no ha actuado cuando venía obligada a actuar.

La obligación que pesa sobre los funcionarios de abstenerse en los supuestos en los que se den las circunstancias previstas para ello, posee consecuencias disciplinarias como indica el propio artículo 23.5 LRJSP (artículo 28.5 de la entonces vigente LRJPAC):

“La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.”

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/63

Así se concreta entre los principios éticos de los empleados en los arts. 52 y 53.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) (anteriores artículos 52 y 53 de la entonces vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), pudiendo ser calificada de falta grave con arreglo al artículo 7.1.g) del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado:

*“1. Son faltas graves:
 (...) g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.”*

II.- Respetto a las obras ejecutadas en el inmueble sito [REDACTED]

En la solicitud de licencia de obras presentada por IAR, en su condición de promotor, asume el contenido de su solicitud y se compromete a realizar estrictamente las obras amparadas por la licencia urbanística que el ayuntamiento le concedió el 1 de octubre de 2014.

Sin embargo, tal y como se ha indicado anteriormente de la consulta en Google Maps se aprecia que las obras realmente ejecutadas no se ajustan a las determinaciones de la licencia que el ayuntamiento concedió al interesado.

La concesión de la licencia urbanística, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para la ejecución material de las obras, no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las actuaciones a la licencia concedida y a la normativa que resulte de aplicación, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, restablecimiento y sanción y, en general, de control que a la Administración le atribuye el ordenamiento jurídico

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), la ejecución de obras que excedan de las amparadas por la licencia concedida se considerará como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos sin licencia.

En el caso de la actuación irregular del interesado, la inobservancia de las prescripciones normativas desencadena un sistema de reacción, que genera un triple efecto perfectamente instituido en el artículo 231 y siguientes de la LOTUP, al dar lugar a la adopción de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/63

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

Asimismo, y remitiéndonos a lo ya expuesto en el apartado anterior, debe advertirse que, siendo el promotor de las obras, familiar en primer grado, la Secretaria e Interventora accidental debería haberse abstenido de suscribir el Decreto de Alcaldía nº 2014/0693 en virtud se concede la licencia de obras.

SÉPTIMO. - SOBRE EL INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN.

En fecha 2 de septiembre de 2021 se emitió informe provisional de investigación en el que se concluyó que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida al Ayuntamiento de Callosa de Segura, así como la obtenida en fuentes abiertas, se habían detectado las siguientes irregularidades administrativas:

“I.- En cuanto a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

a) *Se observan indicios de que han tenido lugar conductas o hechos que podrían presentar caracteres de irregularidades administrativas graves, desde 2003 hasta 2014 periodo en el que tuvo lugar la prestación del servicio de análisis de agua sin el correspondiente marco contractual al que está sometido el sector público y con las consecuencias que han sido anteriormente expuestas.*

Dichas irregularidades administrativas graves implican vicios de nulidad por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido.

Los actos o actuaciones viciadas de nulidad de pleno derecho en el ámbito material no han sido depuradas del ordenamiento jurídico vía revisión, limitándose el Ayuntamiento de Callosa de Segura a pagar, los costes reclamados por el contratista.

Si bien es cierto que la invalidez de los actos administrativos, consistentes en el abono de un servicio o suministro sin existir contrato, no exime a la Administración de la obligación de abono de las prestaciones realizadas por un tercero a su favor, en virtud de un principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse en detrimento de otro, esto es,

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/63

la teoría del enriquecimiento injusto, naciendo así una obligación ex lege, también es cierto que la compensación económica por las prestaciones realizadas no debe ser igual al precio del contrato, la compensación no será igual al precio del contrato, porque estamos al margen del mismo, que es nulo. La restitución solo debe alcanzar al valor de la prestación realizada o “coste efectivo” soportado por quién la realizó.

b) *El Ayuntamiento de Callosa de Segura no ha instruido el expediente para depurar las responsabilidades a que, en su caso, hubiere lugar por parte de las autoridades/funcionarios que efectuaron el [REDACTED] y permitieron durante un dilatado tiempo que este profesional prestara el servicio sin cobertura contractual. Debiendo advertirse que habiéndose generado por la funcionaria que accidentalmente desempeñaba los puestos de Secretaria e Intervención del ayuntamiento una situación de conflicto de intereses y existiendo una causa de abstención por parentesco, no se instruyó la preceptiva licitación del servicio y además en el momento de ordenar el pago de las facturas la Intervención municipal no emitió ningún informe de reparo ante esta situación.*

c) *Con respecto a las 48 facturas por las analíticas e informes de la EDAR, que fueron sufragadas por el Ayuntamiento de Callosa, debe advertirse que debieron ser abonadas por la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la EDAR conjunta de Callosa de Segura con CIF G54742317 (integrada por los 5 municipios que vierten a la EDAR) y no directa ni completamente por el ayuntamiento de Callosa de Segura, por lo que se deberá estudiar la posibilidad de solicitar el reintegró correspondiente al resto de los ayuntamientos que conforman la citada comunidad de usuarios de vertidos en los porcentajes que correspondan a cada uno en función del régimen establecido en sus estatutos.*

Asimismo, deberá verificarse tal extremo con respecto a las facturas que el ayuntamiento

En este apartado y tal y como consta en el informe remitido a esta Agencia por la Confederación Hidrográfica del Segura, el 25 de junio de 2021, el citado Organismo de Cuenca ya informó a la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la EDAR conjunta de Callosa de Segura (de la que el Ayuntamiento de Callosa de Segura forma parte) que “ para poder renovar la autorización de vertido deberían presentar los autocontroles del vertido e informes de mantenimiento de las instalaciones correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 en los términos de la resolución de la autorización de vertido de la comunidad.” , debiendo por tanto verificar el Ayuntamiento de Callosa si este servicio corresponde al prestado y abonado por el ayuntamiento a las mercantiles [REDACTED] en virtud de los contratos menores irregularmente formalizados con las mismas .

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/63

Debiendo indicar que consta acreditado que por parte del actual Secretario del Ayuntamiento de Callosa ya se ha advertido, de forma expresa, que el objeto de los contratos menores formalizados con las citadas mercantiles obedecen a un servicio planificable y repetitivo en el tiempo que puede interpretarse como un gasto recurrente, por ello se han iniciado los trámites administrativos para adjudicar el contrato de este servicio mediante procedimiento de licitación, cuestión según indica el ayuntamiento que no se ha podido llevar a cabo debido, en parte, a la declaración del estado de alarma por el Gobierno de España, motivada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19.

II.- En cuanto a las obras ejecutadas en el inmueble sito [REDACTED]

No consta en el expediente que por parte de los servicios técnicos municipales se haya efectuado inspección material de las obras realmente ejecutadas en el inmueble, con el fin de verificar si las obras ejecutadas en el mismo son acordes a las amparadas por licencia concedida por el ayuntamiento.

Al respecto, el ayuntamiento debe valorar si antes de la emisión del informe final de investigación por esta Agencia, ordena que los servicios técnicos municipales giren inspección al inmueble en cuestión debiendo, en su caso, levantar la correspondiente acta en la que deberá dejarse constancia, entre otros extremos:

- a) *Las obras realmente ejecutadas.*
- b) *Si las obras están o no amparadas por la licencia otorgada por el ayuntamiento y, en su caso, indicar en el supuesto de que excedan si las mismas son manifiestamente legalizables o no.*
- c) *La valoración de las obras ejecutadas y no ajustadas a la licencia que se concedió en virtud de Decreto de Alcaldía nº [REDACTED]*

De acordar la realización de la inspección, se ruega remitan copia de las actas e informes emitidos por los servicios técnicos municipales, los cuales serán considerados, por esta Agencia en el momento en el momento de elaboración del informe final de investigación.

III.- En cuanto a la provisión accidental de los puestos de Secretaria e Intervención del Ayuntamiento de Callosa de Segura, reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, durante un dilatado periodo de tiempo.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	29/63

Tal y como consta acreditado en el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Ayuntamiento de Callosa de Segura, la funcionaria M.R.G, entre otros, ocupó de forma accidental los puestos de Secretaria e Intervención del ayuntamiento del término municipal de Callosa de Segura, con una población según el INE en el año 2000 de 15.409 habitantes y de 19.127 habitantes en 2020, durante los siguientes periodos:

Interventora Accidental del 13/10/2000 al 20/02/2020. (19 años y 4 meses)

Secretaria Accidental del 05/05/2008 al 20/02/2020 (12 años y 9 meses)

Existiendo además coincidencia en el desempeño de los dos puestos de trabajo reservados para funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, periodo del 05/05/2008 hasta el 20/02/2020, 12 años y 9 meses.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia y de la Conselleria de Presidencia y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, aprobado por Decreto 187/2012, de 21 de diciembre, del Consell, compete a la Dirección General de Administración Local, la gestión de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, con destino en entidades locales de la Comunidad Autónoma de Valencia.

El artículo 92 bis apartado 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), dispone que las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicio, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

La disposición adicional segunda, apartado 5.3, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (actualmente derogada pero vigente en el momento en que se efectuaron los nombramientos accidentales de los puestos), ya estableció una reserva competencial similar a favor de las Comunidades Autónomas, aunque condicionaba su ejercicio a lo que pudiera disponer la normativa autonómica que se dictara en su desarrollo.

Los nombramientos accidentales tienen carácter residual, ya que únicamente podrá recurrirse a él cuando no resulte posible la provisión del puesto de trabajo por funcionario con habilitación de carácter nacional, bien mediante nombramiento definitivo -ordinariamente, a través del sistema de concurso-, bien mediante nombramiento provisional, acumulación de funciones o comisión de servicios.

Si bien para conferir el nombramiento accidental, es necesario que quede acreditada la imposibilidad de provisión por habilitado nacional, tal y como establecía el artículo 34 del entonces vigente Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/63

trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional y el actual artículo 52 del vigente Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El ayuntamiento ha mantenido durante más de 19 años un nombramiento accidental del puesto de secretaria, y más de 12 años un nombramiento accidental del puesto de intervención y además con nombramiento accidental en la misma funcionaria de la corporación, ambos puestos son reservados a la provisión por funcionario de habilitación nacional, situación que debió ser resuelta por la Dirección General de Administración Local.

OCTAVO. - ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se trasladaron al Ayuntamiento de Callosa de Segura, a la Dirección General de Administración Local de la Presidencia de la Generalitat Valenciana y a MRG, con el fin de que formularan las alegaciones correspondientes y aportaran la documentación que considerasen conveniente.

El 15 de septiembre de 2021 (NRE 2021/913) MRG, presenta escrito de alegaciones en el que efectúa las consideraciones, que a continuación se exponen, en relación con los resultados de la investigación del Informe Provisional de Investigación de la Agencia.

El 22 de septiembre de 2021 (NRE 2021/935) la Dirección General de Administración Local, presenta escrito de alegaciones respecto al apartado III del Epígrafe " Irregularidades Detectadas" del Informe Provisional de Investigación de la Agencia.

El 23 de septiembre de 2021 (NRE 2021/942) el Ayuntamiento de Callosa de Segura presenta escrito de alegaciones en el que efectúa las consideraciones, que a continuación se exponen, en relación con los resultados de la investigación del Informe Provisional de Investigación de la Agencia.

Todas las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas detenidamente, no modificándose las conclusiones del informe provisional por entender que las alegaciones emitidas son meras explicaciones de hechos que confirman la situación descrita en el informe, bien porque no se comparte la exposición o los juicios en ellas expuestos, o bien porque no se justifican documentalmente las afirmaciones mantenidas, si bien la Agencia ha estimado oportuno dejar constancia de su discrepancia en la interpretación de los hechos analizados para reafirmar que su valoración definitiva es la recogida en este informe, todo ello conforme al siguiente detalle:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	31/63

I.- En cuanto a las alegaciones formuladas por MRG que no guardan conexión directa con las irregularidades advertidas en el apartado de conclusiones del Informe Provisional de Investigación:

a) Falta de competencia de la Agencia Antifraude para investigar los hechos objeto del informe provisional de investigación.

En reiteradas ocasiones, a lo largo del escrito de alegaciones presentado por MRG, se manifiesta que la Agencia Valenciana Antifraude carece de competencia para pronunciarse o incoar procedimiento alguno en relación con los hechos del Informe Provisional de Investigación emitido el 2 de septiembre de 2021, por cuanto los citados hechos ya habían sido objeto de enjuiciamiento por el orden jurisdiccional penal.

Tal y como la Agencia referenció en su informe, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela instruyó dos procedimientos de Diligencias Previas [REDACTED] los cuales fueron **sobreseídos provisionalmente** mediante Autos de fecha 27 de marzo y 27 de septiembre de 2019 respectivamente y el Juzgado de Instrucción nº 1 instruyó el procedimiento de [REDACTED] que fue igualmente **sobreseído provisionalmente** mediante Auto de 21 de octubre de 2019.

Consecuentemente, en la fecha en que la Agencia Valencia Antifraude emitió la Resolución nº 193, de fecha **25 de marzo de 2021**, acordando el inicio de las actuaciones de investigación del expediente 2020/G01_02/0000002, las Diligencias Previas de los Juzgados de Instrucción nº 1 y nº 3 de Orihuela no estaban en fase de instrucción, al haberse acordado por los órganos jurisdiccionales, como ya se ha indicado, su sobreseimiento provisional, es decir NO se decretó un sobreseimiento libre (artículos 641 y 637 de la LECRIM respectivamente).

Al respecto deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1.- El sobreseimiento provisional es la resolución judicial que dicta el órgano jurisdiccional antes de que concluya el procedimiento penal y que pone fin al mismo **sin pronunciarse propiamente sobre el fondo del asunto por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa.**

Conforme dispone el artículo 641 de la LECRIM:

“Procederá el sobreseimiento provisional:

*1.º Cuando no resulte **debidamente justificada** la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	32/63

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.”

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Agencia Antifraude las actuaciones de investigación de la entidad tienen por objeto:

“...constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder”.

El hecho que el juzgador entienda que el ilícito denunciado no es de la entidad suficiente para ser susceptible de reproche penal, no significa que no implique una irregularidad administrativa merecedora de reproche en este ámbito.

Por lo tanto, puesto que las actuaciones de la Agencia, artículo 30.7 Reglamento AVAF, tienen carácter estrictamente administrativo en función del resultado de sus investigaciones y sobre la base del informe final de investigación, que en su momento se emita, la Agencia a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de la AVAF, entre otras actuaciones, podrá:

“ (...) b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente. (...)

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	33/63

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.”

En consecuencia, en el expediente que nos ocupa, del resultado de las investigaciones de la Agencia y en cumplimiento de lo establecido en el art 31.4 del Reglamento de la Agencia, que remite al artículo 262 de la LECRIM, esta entidad, en su caso, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial, Tribunal de Cuentas o del Ayuntamiento de Callosa las conclusiones a las que hubiere llegado, para que la correspondiente administración/es conforme a su ámbito competencial, acuerde/en incoar o proseguir los oportunos procedimientos para depurar las responsabilidades que hubieren concurrido.

Por lo tanto, el **sobreseimiento provisional** de las diligencias previas de investigación penal no impide, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que la Agencia haya incoado el procedimiento de investigación y análisis de los hechos en aras a apreciar si los mismos son susceptibles de generar responsabilidades de otra naturaleza distinta a la penal (administrativa, disciplinaria o contable), o incluso en el caso de recabar nuevas pruebas, que acrediten indicios de hechos constitutivos de un posible delito, remitirlo a los juzgados que instruyeron las Diligencias Previas nº [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobreseídas provisionalmente.

2.- Durante el procedimiento de investigación instruido por la Agencia **no ha existido concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal**, por cuanto en la fecha en que la Agencia Valencia Antifraude emitió la **Resolución nº 193, de fecha 25 de marzo de 2021**, acordando el inicio de las actuaciones de investigación del expediente 2020/G01_02/0000002, las Diligencias Previas nº [REDACTED] seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela y las Diligencias Previas nº [REDACTED] seguidas ante el Juzgado Instrucción núm. 1 de Orihuela, incoadas para determinar el alcance penal de los hechos denunciados, no estaban en fase de instrucción, al haberse acordado por los respectivos órganos judiciales penales, como ya se ha indicado, el **sobreseimiento provisional** de las actuaciones procesales mediante Autos de fecha 27 de marzo de 2019, 27 de septiembre de 2019 y 21 de octubre de 2019.

3.- La Agencia **no tiene potestad sancionadora respecto a los hechos objeto de sus investigaciones**, la única potestad sancionadora conferida a la entidad es respecto al incumplimiento injustificado del deber de colaboración, regulado en el artículo 7.1 y 17 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, o del incumplimiento de las medidas de protección al denunciante.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	34/63

Consecuentemente, no puede producirse la vulneración del principio “*non bis in idem*” por parte de la Agencia por cuanto el citado principio, como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 188/2005 de 7 de julio, prohíbe sancionar al mismo sujeto en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento, con la finalidad de evitar una reacción punitiva desproporcionada.

Si hubiere sido el caso, la pena impuesta por la autoridad judicial excluiría la imposición de sanción administrativa; pero al haberse sobreseído provisionalmente las diligencias previas instruidas por los órganos judiciales, la administración/es competente/es en el ámbito administrativo pueden incoar los oportunos expedientes para depurar y exigir responsabilidades, a quien en su caso la Agencia formulará las oportunas recomendaciones.

Asimismo, y conforme establece el artículo 40. f) del Reglamento de la AVAF la Agencia podrá, en su caso, acordar trasladar su expediente al Ministerio Fiscal o a las autoridades judiciales que decretaron el sobreseimiento provisional de las [REDACTED]

b) Carácter irretroactivo de las competencias y ámbito de actuación de la Agencia.

Se esgrime, por parte de MRG, que la Agencia Valenciana Antifraude “*no puede actuar con carácter retroactivo, en relación con hechos sucedidos años antes de su creación, pues ello se prohíbe de manera expresa en la propia normativa que le es de aplicación*” y que “*los hechos objeto de su Informe Preliminar y conclusiones de fecha 2 de Septiembre de 2021, se remontan y concluyeron y/o finalizaron mucho tiempo antes de ser creada la agencia y de su puesta en funcionamiento, así como de la entrada en vigor de la Ley que la regula*”.

Al respecto debe indicarse que, en la ley de creación de la Agencia, la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, **no se establece ninguna limitación temporal respecto a los hechos que pueden ser objeto de investigaciones por parte de la entidad** El principio de irretroactividad implica que serán aplicable las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11/2016, entre otros, son fines y funciones de la Agencia:

***“a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.*”**

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	35/63

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. (..)"

El límite de la retroactividad de las Leyes no es general, sino limitado a los dos supuestos contemplados en el artículo 9.3 de la Constitución las disposiciones sancionadoras no favorables o las restrictivas de derechos individuales; y como ya se ha indicado con anterioridad, la Agencia no tiene potestad sancionadora respecto a los hechos objeto de sus investigaciones, la única potestad sancionadora que le ha sido conferida es respecto al incumplimiento injustificado del deber de colaboración, regulado en el artículo 7.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, o del incumplimiento de las medidas de protección al denunciante regulada en el artículo 14 de la citada norma.

Debiendo indicar, respecto a la potestad sancionadora conferida a la Agencia, que el artículo 50.2 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la entidad establece expresamente, entre otros, el principio de irretroactividad de dicha potestad, no respecto a la potestad de investigación.

c) Prescripción de las supuestas irregularidades administrativas advertidas en el informe provisional de investigación.

Por parte de MRG se invoca la prescripción de las supuestas infracciones administrativas advertidas por la Agencia en su Informe provisional, al respecto debe indicarse, que la administración competente, el Ayuntamiento de Callosa de Segura tras la instrucción de oportuno expediente será la competente para determinar tal prescripción, o en caso contrario incoar el correspondiente procedimiento sancionador o disciplinario.

De forma concreta, en cuanto a la alegada prescripción de la posible infracción urbanística por haber ejecutado obras, en el inmueble sito en [REDACTED] referencia catastral [REDACTED] no amparadas por la licencia concedida el 1 de octubre de 2014 mediante Decreto de Alcaldía nº [REDACTED] orta como DOCUMENTO NÚMERO 2 la Licencia de Segunda Ocupación solicitada el 2 de septiembre de 2015 respecto del citado inmueble, manifestando de forma expresa que el citado documento "acredita la

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	36/63

fecha de finalización de las obras a las que se refiere, y que sería el diez a quó a los efectos del cómputo de la posible prescripción”, esta Agencia debe efectuar las siguientes consideraciones:

1. Que en la licencia de obras concedida el 1 de octubre de 2014 se estableció un plazo de ejecución de 6 meses, especificándose en el [REDACTED] que la licencia quedaba condicionada a que no se vieran afectados elementos estructurales del inmueble.
2. Que en la solicitud de licencia de segunda ocupación no aparece señalada como documentación presentada, el preceptivo certificado técnico emitido por el facultativo que acredite que el inmueble se ajusta a las condiciones que supusieron el otorgamiento de la primera ocupación a la que se solicita, conforme preceptúa el artículo 34.2 y 4 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación.

“2.- Para obtener ulteriores licencias de ocupación, los propietarios deberán solicitarlo al Ayuntamiento aportando certificado del facultativo competente de que el edificio, o en su caso la parte del mismo susceptible de un uso individualizado, se ajusta a las condiciones que supusieron el otorgamiento de la primera o anterior licencia de ocupación a la que se solicita.

4.- La comprobación del cumplimiento de las condiciones pertinentes para el otorgamiento de la licencia de ocupación, ya sea en primera o posteriores ocupaciones corresponderá a los servicios técnicos municipales”.

Asimismo, debe indicarse que la solicitud de la licencia de segunda ocupación por parte de IMR en relación con el inmueble sito en [REDACTED], viene a respaldar la posibilidad de que en el citado inmueble se hubiesen ejecutado obras no amparadas por la licencia urbanística concedida, por cuanto el artículo 33.4 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, establece que:

Artículo 33. Exigencia de la Licencia Municipal de Ocupación.

“(.) 4. Siempre que se ejecuten obras de las comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 2.2 de la presente ley o se produzca una alteración del uso de la edificación, será preceptiva la obtención de la licencia de ocupación, con independencia del tiempo transcurrido desde la obtención de la anterior en su caso”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	37/63

Y el artículo 2.2 del citado texto legal (LOFCE) establece que:

“2. Tendrá la consideración de edificación, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 10, las siguientes: (...)

b) Obras en edificios existentes, de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren su configuración arquitectónica entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. También aquellas obras que modifiquen esencialmente el conjunto del sistema estructural u otros elementos o partes del edificio afectados por los requisitos básicos de la edificación, según se describen en el artículo 4 de la presente ley.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico (...).”

3. Que conforme establece el entonces vigente artículo 236 de la Ley 5/2014 LOTUP (actual artículo 255 del Texto Refundido de la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2020):

Artículo 236. Obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones. Plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística.

1. Siempre que no hubieren transcurrido más de quince años desde la total terminación de las obras o usos del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el alcalde requerirá al propietario para que, en el plazo de dos meses, solicite la oportuna autorización urbanística o ajuste las obras a las condiciones de la licencia otorgada. El referido plazo de caducidad de acción de la administración empezará a contar desde la total terminación de las obras o desde que cesen los usos del suelo de que se trate.

2. A los efectos previstos en esta ley, se presume que unas obras realizadas sin licencia u orden de ejecución están totalmente terminadas, cuando quedan dispuestas para servir al fin previsto sin necesidad de ninguna actividad material posterior referida a la propia obra o así lo reconozca de oficio la

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	38/63

autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes. (...)

6. El plazo de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística de la Administración que se aplicará será el que establece la ley urbanística en vigor, a fecha de finalización de la actuación urbanística.

d) Sobre el Estatuto de Protección otorgado a MRG al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2016 de 28 de noviembre de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana.

Por parte de MRG y sobre la base del estatuto de protección que le fue concedido en virtud de la [REDACTED], de fecha 1 de febrero de 2021, se efectúa la consideración subjetiva de que la Agencia "tenía la obligación de haber impedido que dicha denuncia contraria a derecho hubiera dado lugar a procedimiento alguno" refiriéndose a la instrucción del expediente de investigación nº 2020/G01_02/0000002.

El artículo 14 1. e) de la Ley 11/2016 de 28 de noviembre de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana dispone que "... En ningún caso la protección derivada de la aplicación del estatuto de la persona denunciante le eximirá de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia".

Al respecto debe ponerse de relieve que tal y como consta de forma expresa en la Resolución 93/2021 que otorga a MRG el estatuto de protección de la persona denunciante, se fundamenta en su condición de testigo en el procedimiento penal que se sigue ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Orihuela, en las [REDACTED] que se encuentran en tramitación. Dichas diligencias se siguen por los presuntos delitos de prevaricación administrativa y tráfico de influencias, como consecuencia de determinados hechos relacionados con irregularidades en la contratación pública del citado ayuntamiento, no vinculados con los hechos investigados por esta Agencia

II.- En cuanto a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

En el informe provisional de investigación, la Agencia ya advirtió que existían indicios de que habían tenido lugar conductas o hechos que podrían presentar caracteres de irregularidades administrativas graves, desde 2003 hasta 2014 periodo en el que tuvo lugar la prestación del servicio de análisis de agua sin el correspondiente marco contractual al que está sometido el sector público. Dichas irregularidades administrativas graves implican vicios de nulidad por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	39/63

Inexistencia de expedientes de contratación que amparen la prestación del servicio de analíticas.

De la documentación que obra en poder de esta Agencia resulta acreditado que el Ayuntamiento de Callosa de Segura, durante el periodo 2003-2014 abonó a MMM, por la prestación del servicio de análisis del agua por diferentes conceptos, la cuantía total de 187.885 € que se materializaron en la presentación de **548 facturas**, sin la tramitación de ningún expediente de contratación en el que debió, en cumplimiento de la legislación contractual:

- a) Justificarse la necesidad de la prestación del servicio,
- b) Acreditarse la capacidad de obrar y la habilitación profesional del adjudicatario necesaria para realizar la prestación,
- c) Verificar la no concurrencia de causas de prohibición para contratar o de conflicto de intereses y
- d) Regular las condiciones técnicas y administrativas de los trabajos adjudicados en aras a garantizar el control de la correcta ejecución del servicio.

De esta manera, el Ayuntamiento de Callosa de Segura abonó durante 9 años el servicio de analíticas de agua:

- a) **Sin que existiera ningún contrato que justificase y respaldase la prestación del servicio que se materializó en la presentación de 548 facturas**, facturas que además fueron abonadas sin la instrucción de ningún expediente para el reconocimiento de la obligación.

Por parte de MRG, que desde el 13/10/2000 hasta el 20/02/2020, ocupaba de forma accidental el puesto de Interventora del Ayuntamiento de Callosa de Segura, se mantiene que se trataba de contratos menores por lo que su formalización y pago solo requería de la aprobación del gasto y de la presentación de la correspondiente factura.

Asimismo, manifiesta que en el momento en que se realizó el primer encargo en el año 2005 ella no ostentaba el cargo de Secretaria (lo ocupó en mayo de 2008 hasta febrero de 2020) y la entonces Secretaria Habilitada de Carácter Nacional no "(..) detectó la existencia nunca de irregularidad alguna en relación a dichos encargos efectuados al Sr. MMM, sino que todo lo contrario, entendió que el modo de proceder era correcto(..)"

Remitiéndonos a la legislación contractual entonces vigente, debe indicarse que tanto el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente hasta el

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	40/63

30 de abril de 2008, excepto el capítulo IV del título V del libro II), el artículo 23 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 16 de diciembre de 2011), como el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 9 de marzo de 2018) establecían que **los contratos menores no podían tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.**

- b) **Conociendo que el Sr. MMM, no disponía ni la capacidad ni habilitación necesaria para realizar los análisis de agua y legionela** y ello por cuanto, tal y como ha informado la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, el centro denominado [REDACTED] " con nº de registro 7508 estaba autorizado como Análisis Clínicos.

Habiéndose puesto de manifiesto la falta de habilitación del Sr. MMM para realizar las diferentes y recurrentes analíticas de agua, debe indicarse que ni por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura ni de MRG se ha efectuado alegación alguna que desvirtúe la conclusión a la que la Agencia llegó en su informe provisional de investigación. Remitiéndonos a la legislación contractual entonces vigente, debe indicarse que tanto el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente hasta el 30 de abril de 2008, excepto el capítulo IV del título V del libro II), el artículo 43 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 16 de diciembre de 2011), como el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 9 de marzo de 2018) establecían **que la administración no puede contratar con personas jurídicas o físicas carentes de la capacidad y habilitación profesional precisa para ejecutar las prestaciones concretas objeto del contrato.**

- c) **Viendo que el precio unitario de las analíticas iba incrementándose durante los años, lo que presumiblemente pudo implicar un perjuicio económico para las arcas públicas**, por cuanto el encargo de la prestación del servicio a MMM, además de la ya aludida falta de capacidad y habilitación del profesional para la prestación del servicio, sin concurrencia competitiva y sin que exista una comparativa de precios no permitió a la administración equiparar el precio del servicio a valor de mercado, no existiendo acreditación documental del cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y economía que, entre otros, deben guiar el gasto público.
- d) **Sin que se instruyera expediente para el reconocimiento de la obligación y el pago**, la Intervención del Ayuntamiento de Callosa de Segura para la aprobación de las facturas

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	41/63

tampoco sigue el procedimiento legalmente establecido, verificar la existencia de contrato, la existencia de crédito presupuestario anterior a su prestación y que el propuesto sea el adecuado, que las obligaciones se hayan generado por órgano competente, que el reconocimiento de la obligación responda a un gasto aprobado y la necesidad de emplear el mecanismo del enriquecimiento injusto para su liquidación en su caso al haberse vulnerado la normativa de contratación pública.

El Ayuntamiento de Callosa de Segura no efectúa ninguna manifestación al respecto.

Por parte de MRG, en su escrito de alegaciones presentado el 15 de septiembre de 2021, se efectúan, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- Que *“..el pago de las facturas del Sr. MMM se llevaba a cabo, tras ser conformadas sus facturas por los Concejales del Ayuntamiento de Callosa que le realizaban los encargos correspondientes a éste, y ello, tal y como ocurría con absolutamente todos los proveedores y todos los pagos se efectuaban desde el ayuntamiento por parte de la antecesora en el cargo de la Sra. RGI y de esta última, se realizaba tras comprobar la existencia de dotación presupuestaria para el pago de las facturas correspondientes, rechazándose exclusivamente el pago de aquellas facturas que no tuviera dotación presupuestaria”.*
- Que *“Ninguna explicación tiene, y resulta ciertamente arbitraria a entender de esta parte, que la Agencia Valenciana de Antifraude, en su Informe Preliminar de fecha 2 de septiembre de 2021, llegue a la conclusión de que Doña. MDRG tenía obligación de realizar reparos de ilegalidad al pago de las facturas del proveedor Sr. MMM, cuando jamás fueron realizados éstos previamente por su antecesora habilitada nacional”.*
- Que *“..los conocidos Reparos de Ilegalidad NO SON OBLIGATORIOS desde la aprobación de la Constitución de 1978.*

Ninguna de las alegaciones de MRG desvirtúan las conclusiones del Informe Provisional de Investigación de la Agencia emitido el 2 de septiembre de 2021, debiendo advertir:

- Remitiéndonos a la legislación contractual entonces vigente, que tanto el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente hasta el 30 de abril de 2008, excepto el capítulo IV del título V del libro II), el artículo 28 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 16 de diciembre de 2011), como el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	42/63

Público (vigente hasta el 9 de marzo de 2018) establecían la prohibición de la contratación verbal.

- Que no puede MRG escudarse en la existencia de una dotación presupuestaria previa, ya que la misma es una previsión de futuro que no exonera de la obligación de observar y cumplir los cauces legalmente establecidos para su gasto.
- Que conforme prescribe el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) (anterior artículo 195 y siguientes de la Ley 39/1988 de la Ley de Haciendas Locales) la Interventora accidental del Ayuntamiento de Callosa de Segura, en el ejercicio de sus funciones, tenía la obligación legal de formular reparos en los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales y de claras infracciones como el abono durante años de facturas sin contrato por el mismo concepto y proveedor, la situación de conflicto de intereses generada al concurrir la circunstancia que el profesional que presta el servicio de analíticas es su cónyuge, la adjudicación directa contraviene los principios de publicidad, concurrencia y transparencia que deben regir la contratación pública con el fin de garantizar, con objetividad y eficacia, la selección de los contratistas, la prosecución de los fines administrativos que con el contrato se persiguen y el buen uso del dinero público. Existiendo una clara causa de abstención en cualquier tramitación administrativa que afectara a su cónyuge.

e) Realización de analíticas con periodicidad mayor a la frecuencia mínima exigida en la legislación y analíticas no exigidas por la legislación, sin mediar justificación alguna.

Como consecuencia de que la administración municipal no instruyó ningún expediente de contratación no se establecieron las condiciones técnicas y administrativas de los trabajos adjudicados, ni tampoco se designó a una persona como responsable del contrato encargada de velar por la correcta ejecución de la prestación del servicio, lo que ha motivado que ante la ausencia de control por la administración municipal, se hayan realizado un número de analíticas mayor a los parámetros mínimos legalmente exigidos por la normativa sectorial, analíticas que no son competencia del ayuntamiento, no han sido realizadas por profesional que dispusiera la preceptiva autorización o incluso que las realizadas no cumplan con los parámetros requeridos legalmente.

Por parte de MRG y el Ayuntamiento de Callosa de Segura no se efectúa ninguna consideración respecto a este apartado, desarrollado de forma pormenorizada en el Informe Provisional de Investigación emitido por la Agencia el 2 de septiembre de 2021.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	43/63

f) Concurrencia de una situación de conflicto de intereses y causa de abstención.

La actuación u omisión de la Secretaria e Interventora Accidental del Ayuntamiento de Callosa de Segura, en quien concurre motivo de abstención por relación de parentesco respecto de los gastos sufragados por el ayuntamiento en concepto del servicio de análisis del agua, sin la instrucción de expediente de contratación y de los oportunos expedientes para el reconocimiento y pago de las facturas, ha sido relevante; situación irregular que ha tenido una clara permanencia en el tiempo, evidenciando que la persona que ostentaba los puestos de secretaria e intervención del ayuntamiento, garantes de la legalidad de la actuación administrativa, no ha actuado cuando venía obligada a actuar.

Por parte de MRG y el Ayuntamiento de Callosa de Segura no se efectúa ninguna consideración respecto a este extremo.

Consecuentemente el Ayuntamiento de Callosa de Segura deberá valorar iniciar el procedimiento para la exigencia de responsabilidades al personal y/o autoridades al servicio de la administración causantes de la situación excepcional y de incumplimiento de la normativa sobre la contratación pública.

II. [REDACTED]

La Agencia en su Informe Provisional de Investigación, expuso que el ayuntamiento valorase, antes de la emisión del Informe Final de Investigación, ordenar a los servicios técnicos municipales que girasen inspección al inmueble en cuestión debiendo, en su caso, levantar la correspondiente acta en la que deberá dejarse constancia, entre otros extremos:

- a) Las obras realmente ejecutadas.
- b) Si las obras están o no amparadas por la licencia otorgada por el ayuntamiento y, en su caso, indicar en el supuesto de que excedan si las mismas son manifiestamente legalizables o no.
- c) La valoración de las obras ejecutadas y no ajustadas a la licencia que se concedió en virtud [REDACTED]

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, queda acreditado que el 16 de septiembre de 2021 se emitió Providencia de Alcaldía en virtud de la cual se ordenó a los servicios técnicos municipales se realizase inspección material de las obras realmente ejecutadas en el inmueble sito en CL/ Abajo nº 19, con el fin de verificar si las mismas son acordes a las amparadas por la licencia concedida mediante Decreto de Alcaldía nº 2014/0693.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	44/63

En cuanto a la obligación de que en el expediente de concesión de licencia de obras conste emitido informe jurídico, debe indicarse que conforme preceptúa el artículo 3 apartado c) del entonces vigente Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

“La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

(..)

c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.”

En este orden de cosas el artículo 220 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (vigente en ese momento) establece que:

“Artículo 220. Competencia y procedimiento.

1. La competencia y el procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustarán a la legislación sectorial que en cada caso las regule, a la de régimen local y a la del procedimiento administrativo común.

2. El expediente deberá incorporar el proyecto técnico, las autorizaciones que procedan y, además, informe técnico y jurídico.”

Las licencias de obras, así como el resto de las licencias urbanísticas, son actos administrativos reglados en los que el ayuntamiento resuelve autorizar un acto de transformación urbanística.

Para realizar el control reglado de la legalidad de las solicitudes de licencias presentadas, dichas solicitudes deben ser analizadas por personal técnico y jurídico de los ayuntamientos, que elaboraran los preceptivos informes (determinantes y no vinculantes) donde se comprobaran, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La vigencia de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos que amparan la intervención
- b) La adecuación, de los actos sujetos a licencia, a las determinaciones urbanísticas establecidas en los instrumentos de planeamiento vigentes y a las normas urbanísticas en ellos contenidas, así como a la planificación territorial.
- c) La incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los catálogos urbanísticos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	46/63

- d) La existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto.
- e) Las ordenanzas municipales de salubridad, en caso de existir, y que afecten a las licencias urbanísticas.
- f) Las ordenanzas municipales que regulen las condiciones estéticas de los edificios en caso de que existan.
- g) La existencia de informes y autorizaciones sectoriales preceptivos.
- h) El informe jurídico deberá indicar el procedimiento a seguir para el otorgamiento de la licencia, el órgano competente para resolver y deberá recoger la propuesta de resolución que sirva de fundamento para que el órgano competente otorgue o deniegue la licencia.

Consecuentemente, puesto que en el [REDACTED] obra informe jurídico expreso emitido por funcionario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, la firma del Decreto 2014/0693 la Secretaria ejerce sus funciones de fe pública y **asesoramiento legal preceptivo**, emitió su conformidad a la resolución que sirvió de fundamento para que el órgano competente (Concejal de Obras y Urbanismo) otorgase la licencia.

III.- En cuanto a la provisión accidental de los puestos de Secretaria e Intervención del Ayuntamiento de Callosa de Segura, reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, durante un dilatado periodo de tiempo.

Tal y como consta acreditado en el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Ayuntamiento de Callosa de Segura, la funcionaria M.R.G, entre otros, ocupó de forma accidental los puestos de Secretaria e Intervención del ayuntamiento del término municipal de Callosa de Segura, con una población según el INE en el año 2000 de 15.409 habitantes y de 19.127 habitantes en 2020, durante los siguientes periodos:

Interventora Accidental del 13/10/2000 al 20/02/2020. (19 años y 4 meses)
Secretaria Accidental del 05/05/2008 al 20/02/2020 (12 años y 9 meses)

Existiendo además coincidencia en el desempeño de los dos puestos de trabajo reservados para funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, periodo del 05/05/2008 hasta el 20/02/2020, 12 años y 9 meses.

La Agencia en su Informe Provisional de Investigación, manifestó que el Ayuntamiento de Callosa de Segura había mantenido durante más de 19 años un nombramiento accidental del puesto de secretaria, y más de 12 años un nombramiento accidental del puesto de intervención en la misma funcionaria de la corporación, ambos puestos son reservados a la provisión por funcionario de habilitación nacional, situación que debió ser resuelta por la Dirección General de Administración Local.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	47/63

Por parte de MRG, respecto a este extremo, entre otras alegaciones, se manifiesta expresamente que:

“4.- si (...) no hubiese aceptado ocupar dichos cargos de manera accidental, el Consistorio de Callosa, habría estado esos prolongados lapsos de tiempo sin Secretario e Interventor Municipal, hecho absolutamente inadmisibles para un Municipio de 19.000 habitantes.

Aun así, reseñar que en el transcurso de tiempo que MDRG ocupó dichos puestos de manera accidental por ser la única persona que reunía los requisitos que se exigen para ello, en cuanto a titulación y rango funcional, solicitó y pidió en innumerables ocasiones que por parte del Ayuntamiento y persona responsable se recabara el auxilio correspondiente para conseguir habilitados que vinieran a ocupar dichos cargos, pero a pesar de ello, este hecho nunca se produjo por causas y voluntad absolutamente ajenas a la Sra. Ramón Gil.

Por otro lado, poner de manifiesto que el último nombramiento como Secretaria Municipal efectuado en la persona de MDRG, fue realizado por la Dirección General de Administración Local de la Conselleria, (...)

No obstante, poner de manifiesto que los nombramientos efectuados en la persona de MDRG en relación a ambos cargos, los ha venido realizando el propio Ayuntamiento. MDRG nunca se ha nombrado a sí misma para cargo alguno, ni tiene competencia alguna en dicha área.

A mayor abundamiento, lo largo de todos estos años, D^a. MDRG ha venido desempeñando no sólo los referidos dos cargos, sino tres, y todo ello en beneficio del Consistorio.

De este modo, el puesto funcional de la misma en el Ayuntamiento de Callosa de Segura es el de “Directora del Área Económico Financiera”, y así consta en su nómina y fue debidamente manifestado por la misma en la comparecencia ante personal efectuada

ante esta Agencia valenciana el pasado 19 de Julio de 2021 (aunque al parecer, al igual

que otras efectuadas por ésta en dicha comparecencia, no han sido tenidas en cuenta por la Agencia para la elaboración del Informe Preliminar que nos ocupa).

Y a pesar de ello, esto es, a pesar de HABER ESTADO DESEMPEÑANDO TRES CARGOS (Directora del Área Económico-Financiera, Secretaria e Intervención), lo cierto es que D^a. MDRG SÓLO HA VENIDO PERCIBIENDO UN ÚNICO SALARIO, por lo que en ningún caso ha ostentado dichos cargos obteniendo

C/ Navellos, 14 - 3^a
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	48/63

beneficio alguno, sino todo lo contrario, para beneficiar al municipio, y cumplir con los principios que como a todo funcionario le corresponden, ayudando y trabajando para que los vecinos del Municipio de Callosa de Segura tuvieran una buena administración”

Al respecto la Dirección General de Administración Local, mediante su escrito presentado el 22 de septiembre de 2021, informa que:

*“En el supuesto que nos ocupa, los puestos de secretaría y de intervención salen regularmente a concurso. Desde la fecha indicada en el informe, el puesto de secretaría ha sido adjudicado en cuatro ocasiones, si bien en tres de ellas al adjudicatario se le ha autorizado por su corporación nombramientos provisionales en otros destinos (implicando la pérdida del puesto) y en la última (actual titular) se ha autorizado una comisión de servicios. **De conformidad con lo indicado el Ayuntamiento debió ante la ausencia de personal funcionario con habilitación nacional solicitar a partir del año 2013 la autorización correspondiente transcurridos seis meses, cosa que no llevó a cabo hasta el 7 de mayo de 2019 donde regularizó esta situación ya de conformidad con lo indicado en el RD 128/2018.***

*El puesto de intervención durante el periodo indicado ha sido cubierto por concurso en cuatro ocasiones concediéndose sendos nombramientos provisionales a los funcionarios con habilitación nacional adjudicatarios. **A partir del año 2013 no se solicitó autorización a este Centro Directivo para nombramiento accidental alguno hasta el año 2020 en el que se informó a dicha entidad de la imposibilidad de autorizar un nombramiento accidental a un funcionario del subgrupo A2. Posteriormente se han efectuado dos nombramientos interinos por esta Dirección que han regularizado la situación”***

Las alegaciones descritas no alteran las conclusiones del informe provisional sobre este apartado, siendo hechos acreditados los reflejados en el mismo.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Normativa reguladora de la Agencia Valenciana Antifraude

PRIMERO. - El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, por cuanto establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	49/63

“1 Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2 Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3 Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4 Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5 La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6 Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019:

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano”.

TERCERO. - El artículo 40 de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 por cuanto dispone que:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	50/63

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	51/63

afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

II.- Normativa sectorial

Laboratorios de Salud Pública

PRIMERO. - Decreto 216/1999, de 9 de noviembre, del Consell, sobre autorización, reconocimiento de la acreditación y registro de laboratorios en el ámbito de la salud pública. (Vigente hasta el 26 de junio de 2011)

SEGUNDO. - Decreto 106/2010, de 25 de junio, del Consell, sobre laboratorios de salud pública en el ámbito de la seguridad alimentaria y ambiental

Control calidad del agua de consumo humano

TERCERO. - La competencia y responsabilidad en la adecuada prestación del suministro de agua potable recae en principio en los Ayuntamientos y entidades suministradoras, de conformidad con la atribución competencia que establecen los artículos 25,26 y 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, así como los diversos preceptos que así lo confirman del Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano.

CUARTO. - El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

QUINTO. - Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

SEXTO. - Orden SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo Humano (SINAC)

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	52/63

SEPTIMO. - El Decreto 8/2004, de 3 de septiembre, del Presidente de la Generalitat, por el que se asignaron competencias a la Presidencia de la Generalitat y a las Consellerias con competencias ejecutivas, atribuye a la Conselleria de Sanidad las competencias en materia de sanidad, y a la Conselleria de Territorio y Vivienda las competencias en materia de medio ambiente.

En este sentido, por una parte, el Decreto 120/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Sanidad (anterior Decreto 26/2005, de 4 de febrero), contempla a ésta como el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell en materia de sanidad, ejerciéndose las funciones, según su artículo 11, en materia de vigilancia epidemiológica y protección de la salud, a través de la Dirección General de Salud Pública.

Por otra parte, conforme al Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Territorio y Vivienda, aprobado por el Decreto 119/2003, de 11 de julio, del Consell, y la Orden de 11 de abril de 2003 que lo desarrolla, corresponde a dicha Conselleria, a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, el control de las aguas de consumo humano.

En consecuencia, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, corresponde a la Conselleria competente en materia de medio ambiente el control de las aguas de consumo humano, si bien la competencia que a la Conselleria de Sanidad corresponde es respecto a las cuestiones relativas a la protección de la salud

Control legionelosis

OCTAVO. – El Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

NOVENO. – El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas.

DECIMO. - El Decreto 255/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las normas higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos, modificado por el Decreto 97/2000, de 13 de junio, del Gobierno Valenciano. (vigente hasta el 5 de julio de 2018).

DECIMO PRIMERO. - El Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que deroga parcialmente el anterior en cuanto a las condiciones técnicas para este tipo de instalaciones.

DECIMO SEGUNDO. - El Decreto 85/2018, de 22 de junio, del Consell, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso público (vigente

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	53/63

desde el 5 de julio de 2018), en cuyo artículo 9.5 bajo el epígrafe “Medición de los parámetros indicadores de calidad” establece que:

“5. En los vasos con agua climatizada, que tengan incorporado algún sistema de aerosolización de agua, se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas, y en este sentido se realizará una determinación mensual de legionella spp. en el agua del vaso.”

Y en su artículo 14.1 “Vigilancia sanitaria” dispone que:

“1. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las corporaciones locales y a otras administraciones, la conselleria con competencias en materia de sanidad, será competente para realizar la vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias y de la calidad del agua de las piscinas, así como del cumplimiento del resto de las disposiciones contenidas en esta norma.”

Control aguas residuales

DECIMO TERCERO. - El Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

DECIMO CUARTO. - Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana.

DECIMO QUINTO. - Atendiendo al periodo en que se ha prestado el servicio de análisis del agua, resulta de aplicación la siguiente normativa de contratos:

- El Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de las Administraciones Públicas.
- El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

DECIMO SEXTO. – La Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (entonces vigente) y el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

DECIMO SEPTIMO. - Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	54/63

DECIMO OCTAVO. – Régimen jurídico de los nombramientos accidentales a puestos reservados con habilitación de carácter nacional.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL).

La Disposición Adicional Segunda, apartado 5.3, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (derogada por la LRSAL), ya estableció una reserva competencial a favor de las Comunidades Autónomas, aunque condicionaba su ejercicio a lo que pudiera disponer la normativa autonómica que se dictara en su desarrollo.

Tras la entrada en vigor de la LRSAL y hasta el 18 de marzo de 2018.

En virtud del artículo 1 apartado 25 de la LRSAL, se incluyó en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), un nuevo artículo, el 92 bis, dedicado, íntegramente, a los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Al mismo tiempo la LRSAL deroga las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Segunda y en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 92 bis, en su apartado 7, dispone que las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicio, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de **personal accidental**.

Centrándonos a los nombramientos accidentales, su régimen jurídico, en dicho periodo, está conformado por las siguientes normas:

1.º Por las previsiones contenidas en el artículo 92 bis de la LRBRL, introducido en virtud del artículo 1. 25) de la LRSAL

«7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.»

2.º Por las previsiones contenidas en el artículo 33 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, vigente hasta el 18 de marzo de 2018 (derogado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional), del tenor siguiente:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	55/63

«Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, las Corporaciones locales podrán nombrar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado.

En los casos de vacante del puesto, comisión de servicios o servicios especiales del titular, con carácter previo a dicho nombramiento, deberán solicitar preceptivamente informe al órgano competente de la comunidad autónoma sobre la existencia de algún funcionario con habilitación de carácter nacional interesado en la provisión del puesto de trabajo por los procedimientos previstos en los artículos 30, 31 y 32.»

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

A partir de esta fecha el régimen jurídico de los nombramientos accidentales esta integrado por las siguientes normas:

1.º Por las previsiones contenidas en el artículo 92 bis de la LRBRL, introducido en virtud del artículo 1. 25) de la LRSAL

«7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.»

2.º Por las previsiones contenidas en el artículo 52 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, vigente desde el 18 de marzo de 2018, del tenor siguiente:

“Artículo 52. Nombramientos accidentales.

1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente real decreto, las Corporaciones Locales podrán solicitar a las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental, de uno de sus funcionarios con la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, en todo caso, será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.

2. Para que se pueda efectuar un nombramiento accidental, el puesto deberá estar vacante, o no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular, por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Comisión de servicios.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	56/63

- b) *Suspensión por un periodo superior a un mes.*
- c) *Excedencia por cuidado de familiares.*
- d) *Excedencia por violencia de género.*
- e) *Incapacidad temporal por periodo superior a un mes.*
- f) *Otros supuestos de ausencia, siempre que sea superior a un mes.*

3. *La Comunidad Autónoma efectuará el nombramiento accidental solicitado, siempre que no exista posibilidad de nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para dicho puesto.*

4. *Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica.*

5. *En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.”*

A tenor de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitario Valenciana, y en ejercicio de las funciones y competencias que me fueron atribuidas en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts

RESUELVO

PRIMERO. - Resolver las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, MRG y la Dirección General de Administración Local al Informe Provisional de Investigación, de fecha 2 de septiembre de 2021, desestimando las mismas conforme y por los motivos expuestos en la parte expositiva de la resolución. Si bien, el escrito presentado por la Dirección General de Administración Local no eleva alegaciones concretas a los hechos puestos de manifiesto en el informe provisional, sino se limita a informar los hechos acreditados, y explicar las adjudicaciones y ceses de los puestos de referencia.

SEGUNDO. - Finalizar la tramitación del expediente de investigación 2020/G01_02/00002, formulando recomendaciones, e iniciándose, por tanto, la fase de seguimiento de las mismas.

TERCERO. - Formular las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Callosa de Segura, vistas las conductas irregulares detectadas en materia de contratación pública, y teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40 de su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, para recomendar las acciones que considere oportunas en aras a evitar las disfunciones o prácticas administrativas no ajustadas a derecho:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	57/63

RECOMENDACIÓN PRIMERA; en relación con los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Instar al Ayuntamiento de Callosa de Segura, que proceda a tramitar la revisión de oficio de los actos incurridos en causa de nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, correspondiente a los gastos sufragados por el servicio de analíticas para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales, y del agua residual en la Estación Depuradora de Aguas Residuales, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido, y ante la inexistencia de expedientes de contratación que aparen la prestación del servicio de analíticas.

De la documentación que obra en poder de esta Agencia resulta acreditado que el Ayuntamiento de Callosa de Segura, durante el periodo 2003-2014 abonó por la prestación del servicio de análisis del agua por diferentes conceptos, la cuantía total de 187.885 € que se materializaron en la presentación de 548 facturas, sin la tramitación de ningún expediente de contratación, mediante encargos verbales efectuados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y del cumplimiento de la normativa contractual.

Deberá, asimismo, cuantificarse los perjuicios producidos por el procedimiento de revisión de oficio y que deben ser objeto de resarcimiento al erario municipal para evitar el menoscabo de caudales o efectos públicos, en concreto deberá acreditarse que las cantidades pagadas responde a valor de mercado de los servicios prestados.

Si bien es cierto que la invalidez de los actos administrativos, consistentes en el abono de un servicio o suministro sin existir contrato, no exime a la Administración de la obligación de abono de las prestaciones realizadas por un tercero a su favor, en virtud de un principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse en detrimento de otro, esto es, la teoría del enriquecimiento injusto, naciendo así una obligación ex lege, también es cierto que la compensación económica por las prestaciones realizadas no debe ser igual al precio del contrato, la compensación no será igual al precio del contrato, porque estamos al margen del mismo, que es nulo. La restitución solo debe alcanzar al valor de la prestación realizada o “coste efectivo” soportado por quién la realizó.

Así mismo deben depurarse las responsabilidades de todo tipo que corresponda del personal y autoridades al servicio de las administraciones públicas que pudieran ser responsables de esta actuación.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	58/63

Con respecto a las 48 facturas por las analíticas e informes de la EDAR, que fueron sufragadas por el Ayuntamiento de Callosa, debe advertirse que debieron ser abonadas por la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la EDAR conjunta de Callosa de Segura con CIF G54742317 (integrada por los 5 municipios que vierten a la EDAR) y no directa ni completamente por el Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Asimismo, deberá verificarse tal extremo con respecto a las facturas que el ayuntamiento abonó, en su caso, por el mismo concepto a las mercantiles [REDACTED]

En este apartado y tal y como consta en el informe remitido a esta Agencia por la Confederación Hidrográfica del Segura, el 25 de junio de 2021, el citado Organismo de Cuenca ya informó a la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la EDAR conjunta de Callosa de Segura (de la que el Ayuntamiento de Callosa de Segura forma parte) que **" para poder renovar la autorización de vertido deberían presentar los autocontroles del vertido e informes de mantenimiento de las instalaciones correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 en los términos de la resolución de la autorización de vertido de la comunidad."** , debiendo por tanto verificar el Ayuntamiento de Callosa si este servicio corresponde al prestado y abonado por el ayuntamiento a las mercantiles [REDACTED] en virtud de los contratos menores irregularmente formalizados con las mismas .

RECOMENDACIÓN SEGUNDA; en relación con el uso de la figura del contrato menor para dar cobertura a necesidades permanentes.

Realizar una adecuada planificación anual de la contratación administrativa para reducir al máximo la utilización de la figura del contrato menor y evitarla en todo caso para dar cobertura a necesidades permanentes, tal y como ocurre en el servicio para el control de la calidad del agua en grifo del consumidor, de legionela en diversas instalaciones municipales.

RECOMENDACIÓN TERCERA; [REDACTED]

Instar al Ayuntamiento de Callosa de Segura para que proceda a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de las obras ejecutadas en el inmueble sito en [REDACTED] para verificar si las obras realmente ejecutadas se ajustan o no a las determinaciones de la licencia que el ayuntamiento concedió al interesado. Debiendo actuar en consecuencia una vez verificada la adecuación de las obras ejecutadas con las autorizadas en la licencia concedida, tanto respecto el régimen de restauración de la legalidad urbanística como al sancionador.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	59/63

En caso de que se acuerde el inicio del expediente de protección de la legalidad urbanística, el ayuntamiento deberá informar al interesado que desde el momento en que tenga conocimiento de la incoación del citado expediente quedará interrumpida la prescripción de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (anterior 251.4 de la LOTUP).

Así mismo deben depurarse las responsabilidades de todo tipo que corresponda del personal y autoridades al servicio de las administraciones públicas que pudieran ser responsables de esta actuación.

Debiendo advertir, que conforme preceptúa el artículo 251 del vigente Decreto Legislativo 1/2021, bajo el epígrafe “Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad”

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.”

CUARTO. – Conceder un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga final a la investigación, para que el Ayuntamiento de Callosa de Segura informe al director de la Agencia sobre el inicio del procedimiento de revisión, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente. Asimismo, se deberá informar por el Ayuntamiento la finalización del citado procedimiento, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

Con la finalización del procedimiento de revisión, en el plazo de un mes desde la misma, deberá acreditarse ante la Agencia el inicio del procedimiento o procedimientos para dirimir, en su caso, las posibles responsabilidades del personal y autoridades al servicio de las administraciones públicas, así como de las posibles responsabilidades de terceros.

Tras un mes de finalizado el procedimiento de exigencia de responsabilidades o disciplinarios que procedan y, siempre dentro de un año desde el inicio de este, deberá acreditarse ante esta Agencia el resultado o estado de tramitación.

Se concede un plazo de 2 meses para el cumplimiento de la recomendación segunda, a partir de la recepción de la resolución que ponga final a la investigación.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	60/63

Así mismo, en relación con la recomendación tercera se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga final a la investigación, para que el Ayuntamiento de Callosa de Segura informe al director de la Agencia sobre el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad respecto de las obras ejecutadas en el inmueble sito en [REDACTED] para verificar si las obras realmente ejecutadas se ajustan o no a las determinaciones de la licencia que el ayuntamiento concedió al interesado Asimismo, se deberá informar por el Ayuntamiento la finalización del citado procedimiento, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización .

Con la finalización del procedimiento de restauración, en el plazo de un mes desde la misma, deberá acreditarse ante la Agencia el inicio del procedimiento o procedimientos para dirimir, en su caso, las posibles responsabilidades del personal y autoridades al servicio de las administraciones públicas, así como de las posibles responsabilidades de terceros.

Tras un mes de finalizado el procedimiento de exigencia de responsabilidades o disciplinarios que procedan y, siempre dentro de un año desde el inicio de este, deberá acreditarse ante esta Agencia el resultado o estado de tramitación.

QUINTO. - Informar que la aportación a esta Agencia de la información requerida deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, lo que deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>) realizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la mencionada sede-e.

Para cualquier duda al respecto de la presentación de la documentación puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

SEXTO. - Informar al Ayuntamiento de Callosa de Segura, que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificarse su no aplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	61/63

SEPTIMO. - En relación con las peticiones formuladas por MRG en su escrito de alegaciones:

1. **Acordar concederle de nuevo acceso al expediente 2020/G01_02/0000002, que ya se puso a su disposición en el momento de celebración de la comparecencia del día 19 de julio de 2021, en el que constara toda la documentación que lo integra, debidamente anonimizada** para preservar la identidad de la persona alertadora. Indicándole que tras el acceso podrá solicitar por escrito a esta entidad los documentos singularizados de los que precisa obtener copia.
2. **Denegar su petición de que, por parte de la Agencia, se requiera a la Secretaria e Intervención del Ayuntamiento de Callosa de Segura que se emitan los certificados que a continuación se relacionan, por considerar que no son de interés para la conclusión del expediente de investigación nº 2020/G01_02/0000002, ni puede realizarse una investigación de carácter prospectivo, pues se ha manifestado por la parte solicitante que la petición tiene como fin ejemplarizar las contrataciones llevadas a cabo por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura en el periodo de interés:**

- *Certificado de Secretaria e Intervención donde consten los contratos menores y/o de cualquier tipo que existían suscritos por el Ayuntamiento durante el periodo de 2005 a 2015, así como los importes abonados por facturas correspondientes a dichos contratos, en concreto por suministro de productos de limpieza, productos químicos, material de oficina, aparatos electrónicos y mantenimiento de los mismos, material y productos de obras, jardinería, o en su caso certifiquen la no existencia de dichos contratos.*
- *Certificado de Secretaria e Intervención donde consten por anualidades, desde el año 2005 al año 2015, las facturas e importes abonados correspondientes a materiales de construcción, jardinería, productos de limpieza, productos químicos, material de oficina, aparatos electrónicos y mantenimiento de los mismos y suministros eléctricos, abonados por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, con o sin contrato.*
- *Certificado de Secretaria e Intervención donde consten por anualidades, desde el año 2005 al año 2015, los reparos que por cualquier asunto, hayan podido ser formulados durante este periodo, en el Ayuntamiento de Callosa de Segura.*

OCTAVO. - Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Callosa de Segura, MRG y la Dirección General de Administración Local para su conocimiento y efectos oportunos. Indicándole que la presente resolución tiene carácter confidencial y dado que contiene datos de carácter personal e informaciones que puedan afectar a derechos de terceros debe extremarse el deber de sigilo profesional por parte del personal que tenga acceso al mismo.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	62/63

NOVENO. - Notificar la presente resolución a la persona alertadora para su conocimiento y efectos oportunos. Indicándole que la presente resolución tiene carácter confidencial y dado que contiene datos de carácter personal e informaciones que puedan afectar a derechos de terceros debe extremarse el deber de sigilo profesional por parte del personal que tenga acceso al mismo.

DECIMO. - Contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia.

València, a la fecha de la firma electrónica

El Director de la Agencia

(Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen)

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. 962787450
<https://www.antifraucv.es>

63

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	02/12/2021 15:25:21
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	63/63